



---

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - IVONNE ORTIZ GUERRERO Vs COLFONDOS 130013105011 20240002300**

---

Desde Jesus Mejia <jmejia.colfondos@gmail.com>

Fecha Jue 03/10/2024 10:39

Para Juzgado 11 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j11lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;  
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; iortizg57@gmail.com  
<iortizg57@gmail.com>; manuelaraujoarnedo@hotmail.com <manuelaraujoarnedo@hotmail.com>

 12 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - IVONNE ORTIZ GUERRERO Vs COLFONDOS.pdf; LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ S.A..pdf; RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS.pdf; SIAFP.pdf; CONSULTA INDIVIDUAL POR CLIENTE.pdf; POLIZAS ALLIANZ COLSEGUROS 1994.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A.pdf; SUSTITUCIÓN DE PODER.pdf; CAMARA DE COMERCIO- ZAM ABOGADOS.pdf; ESCRITURA PUBLICA.pdf; C. C..pdf; T. P..pdf;

**Señores;**

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: IVONNE ORTIZ GUERRERO**

**DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

**RADICADO: 130013105011 20240002300**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1122398659**, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. **261240** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ALLIANZ S.A.**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio:





**Señores;**

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: IVONNE ORTIZ GUERRERO**

**DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

**RADICADO: 130013105011 20240002300**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1122398659**, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. **261240** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio:

**NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION  
LEGAL Y DOCIMICILIO**

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, es una sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 2363, del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio que se aportó al plenario para surtir la diligencia de notificación de la demanda.

Es legalmente representada por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, su domicilio es la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 No 7-94, Piso 19, y correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico.

De manera particular por lo siguiente:





**CON RELACIÓN A LA NÚMERO 1:** Me opongo a que se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la parte demandante, nuestra oposición tiene su fundamento jurídico basado en las siguientes consideraciones:

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa es de relevancia poner de manifiesto que al momento de efectuarse el traslado de régimen solicitado por la parte demandante, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

**COLFONDOS S.A.**, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

*“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS.S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”*

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.





Sobre el tema, encontramos que la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A.**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: ***“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.





Sumado a lo anterior, es de suma relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: “(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a la misma normatividad que declara que “Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.” Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que **únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los**





**beneficios del régimen de transición.** Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: “Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: **i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.** (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media.”

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y





así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es oportuno mencionar que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Continuando con nuestro análisis, en lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia,





además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

Estos argumentos jurídicos están respaldados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional mediante la **Sentencia SU-107 de 2024** al considerar que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, tampoco el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y menos dichos valores de forma indexada.

Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).





El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito señor juez que se nieguen las pretensiones de la demanda y en consecuencia se absuelva a COLFONDOS de todas y cada una de ellas.

**CON RELACIÓN A LA NÚMERO 2:** Me opongo a lo pretendido por la parte demandante, es de suma relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: *“(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”*.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a la misma normatividad que declara que *“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.”* Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

*“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen*





*de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.*

*Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que **únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable"*

*De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: "Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: **i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.** (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media."*

*De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.*

*Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.*





Es oportuno mencionar que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Continuando con nuestro análisis, en lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

Estos argumentos jurídicos están respaldados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional mediante la **Sentencia SU-107 de 2024** al considerar





que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, tampoco el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y menos dichos valores de forma indexada.

Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).

El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda.

**CON RELACIÓN A LA NÚMERO 3:** Ésta pretensión no está dirigida en contra de mí defendido, por lo tanto, quien debe pronunciarse al respecto es **COLPENSIONES**, al tratarse de una actuación ajena a la AFP que represento; pese a lo anterior manifiesto que **AFP COLFONDOS S.A. SE OPONE** a que se declare lo solicitado por la parte demandante, máxime cuando la actora actualmente no se encuentra afiliada a mi representada.

**CON RELACIÓN A LA NÚMERO 4:** Me opongo a la condena en costas o agencias en derecho, al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena y en consecuencia solicito a favor de mí representada, condenar en costas y agencias en derecho del proceso a la parte actora.

#### **A LAS LLAMADAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

**CON RELACIÓN A LA NÚMERO 1:** Me opongo, en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de una multifiliación, por lo que esta pretensión carece de fundamentos fácticos y sobre todo jurídicos. Además, teniendo en cuenta que a la parte demandante no le asiste el derecho pretendido, es jurídicamente improcedente que se acceda a las pretensiones de la demanda, y teniendo en





cuenta que esta es una pretensión accesoria a la principal, al ser negada aquella, ineludiblemente esta acarreará los mismos efectos jurídicos en la sentencia.

**CON RELACIÓN A LA NÚMERO 2:** Me opongo a la condena en costas o agencias en derecho, al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena y en consecuencia solicito a favor de mí representada, condenar en costas y agencias en derecho del proceso a la parte actora.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL 1:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**AL 2:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**AL 3:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**AL 4:** No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.





En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

**COLFONDOS S.A.**, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

*“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”*

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Sobre el tema, encontramos que la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A.**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.





Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.

Sumado a lo anterior, es de suma relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: *“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”*.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a la misma normatividad que declara que *“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.”* Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

*“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección*





*inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.*

*Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que **únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable"*

*De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: "Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: **i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.** (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media."*

*De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.*

*Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos*





dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es oportuno mencionar que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**





**CESANTÍAS**, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

**AL 5:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**AL 6:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

**AL 7:** No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

**COLFONDOS S.A.**, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

*“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES,*





*MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”*

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Sobre el tema, encontramos que la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A.**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el





conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.

Sumado a lo anterior, es de suma relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: *“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”*.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a la misma normatividad que declara que *“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.”* Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

*“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el*





*cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.*

*Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que **únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable"*

*De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: "Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: **i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.** (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media."*

*De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.*

*Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.*





En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es oportuno mencionar que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.





**AL 8:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

**AL 9:** Es cierto.

**AL 10:** No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

**COLFONDOS S.A.**, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

*“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOSS.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”*

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.





**AL 11:** No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

**COLFONDOS S.A.**, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

*“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS.S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”*

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

**AL 12:** No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco





indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

**COLFONDOS S.A.**, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

*“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS.S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”*

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

**AL 13:** No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.





Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

**COLFONDOS S.A.**, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

*“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”*

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

**AL 14:** No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.





**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

**COLFONDOS S.A.**, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

*“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”*

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

**AL 15:** No es cierto lo que afirma la parte demandante puesto que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante. Resulta claramente demostrado lo que argumentamos toda vez que al suscribir el formulario de afiliación, la parte accionante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Tenemos además que, en lo concerniente al formulario de afiliación suministrado por mi defendido y suscrito por la parte demandante al momento de vincularse, este se ajusta a la ley aplicable para la época de suscripción y contiene la información requerida para el efecto, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y trasmitan la información sobre las características propias del





RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

**COLFONDOS S.A.**, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

*“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”*

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

**AL 16:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 17:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

**AL 18:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 19:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 20:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 21:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 22:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 23:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**





**AL 24:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

**AL 25:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 26:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 27:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

**AL 28:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 29:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**AL 30:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS O HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**PRIMERO:** La parte demandante realizó el traslado desde el Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, de forma libre, espontanea, voluntaria y sin ningún vicio del consentimiento.

**SEGUNDO:** Al momento del traslado de régimen efectuado, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siempre cumplió con el deber de informar sobre las características, ventajas y desventajas propias de cada régimen pensional, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría a la parte demandante.

**TERCERO:** La parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación realizada, tal como lo estipula el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA**





Manifiesta la parte demandante que al momento del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual no recibió orientación o asesoría de parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, respecto de las ventajas o desventajas que implicaría dicho traslado.

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa es de relevancia poner de manifiesto que La Corte Constitucional mediante **Sentencia SU 107 de 2024** considera que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

Advierte que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez.

Así mismo, aduce que la Corte Suprema de Justicia no reconoce valor probatorio alguno a los formularios de afiliación, supone, para las AFP, una ostensible dificultad en su defensa. Además, el precedente aludido hace que el juez comprometa su imparcialidad, pues exige siempre y en todo caso que las administradoras demuestren, más allá de toda duda, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009. Demostrar lo anterior, con pruebas directas, puede ser una carga irrazonable porque en ese periodo las administradoras no tenían el deber legal de guardar una reproducción de lo que, específicamente, el asesor comentó al afiliado en la antesala de su afiliación.

El Alto Tribunal Constitucional reitera que el juez laboral debe actuar como director del proceso, pues goza de amplios poderes y facultades, entre otros, para “adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”, Para esto, la autoridad judicial puede valerse de herramientas como la facultad oficiosa con que cuenta para decretar y practicar pruebas, en los términos del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de





pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria.

Adicional a lo anterior, sostiene que la sostenibilidad financiera del sistema pensional no es un fin en sí mismo, sino un principio orientado a la materialización efectiva de la faceta prestacional del derecho fundamental a la seguridad social, pues sin sostenibilidad financiera el goce de las prestaciones económicas que el legislador define en la ley sería inocuo.

Reiterando que la sostenibilidad financiera del sistema pensional permite reducir la presión que este genera en el presupuesto público, de forma que los recursos públicos sean dirigidos bien a la ampliación de la cobertura del sistema (por ejemplo, mediante el aumento de los beneficiarios o de la cuantía de las pensiones no contributivas) o bien a la satisfacción de otros derechos fundamentales de la población. Así, la racionalización del gasto público de pensiones se presenta como una herramienta para asegurar que el gasto público satisfaga de forma más eficiente los fines que para él ha previsto la Constitución. De este modo, la sostenibilidad financiera del sistema pensional está íntimamente ligada con el principio de sostenibilidad fiscal, entendida como un manejo de las finanzas públicas en el que se limite el déficit fiscal para que la deuda pública no crezca más allá de la capacidad de pago del país.

De igual forma, la Corte ha reprochado algunas interpretaciones judiciales que han propiciado incrementos artificiosos de las mesadas pensionales, el desbordamiento de los topes pensionales, las reliquidaciones pensionales en contravía de las reglas de liquidación del IBL, el cómputo de mesadas por fuera de los factores salariales sobre los que se cotizó o las vinculaciones precarias.

Si la restricción de los 10 años se desconociera, a partir de la anulación masiva -vía judicial- de los traslados que se efectuaron del RPM al RAIS, se afectaría el cálculo actuarial con que cuenta, particularmente, **COLPENSIONES**. Pues, además de tener que pensionar a sus propios afiliados, tendría que pensionar a los afiliados procedentes del RAIS, que llegan al fondo público a último momento y a quienes se les trataría como si nunca hubiesen abandonado tal régimen, pero sin haber aportado a las subcuentas de solidaridad.

**LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO. LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO.**

A pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado:

- El ahorro de la cuenta individual,
- Los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional.





Pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte si se tiene en cuenta que:

Las primas de acuerdo con su naturaleza y el riesgo que amparan, hacen que estas se paguen mes a mes se paguen el respectivo seguro a fin de cubrir el riesgo de invalidez o de muerte.

- Los gastos de administración son propios de las actividades de gestión en los que incurren las Administradoras y es consecuente que estas perciban una utilidad razonable, pues de no recibirse o tenerse que devolver puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente.

- Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.

- Así como tampoco es susceptible de devolución los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.

Por lo anterior, nunca el valor que la AFP traslada a **COLPENSIONES** por razón de la declaratoria de la ineficacia de un traslado (así se incluyan valores como el porcentaje destinado a gastos de administración, el pago de primas o los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, entre otros) será suficiente para financiar una prestación en el RPM. Y no lo será porque el RPM tendrá que financiar el subsidio a pensiones con altos ingresos en su base de cotización. Y la financiación será más elevada en la medida en que el monto de la mesada crezca.

En consecuencia de lo anterior, concluye que la protección de la sostenibilidad financiera es vinculante para todas las ramas y órganos que integran el Poder Público.

## **REGLAS DE DECISIÓN**

- El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.

- En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado,





sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.

- Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).
- El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda,
- Por último, resalta que es deber de las administradoras la custodia documental, en el sentido expuesto por la jurisprudencia constitucional, debiendo guardar todos estos archivos y haciéndose responsables por su preservación, para la presentación de las pruebas a que haya lugar.

Por su parte, el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó: *“(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”*.

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a la misma normatividad que declara que *“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.”* Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

*“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la*





Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que **únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: “Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: **i) Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.** (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media.”

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.





Por su parte, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: ***“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.





Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

**Es oportuno recordar que en el Régimen de Ahorro Individual los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en esa cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el Régimen de Prima Media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del Sistema de Prima Media con Prestación Definida. Todos estos factores son ajenos a la mala asesoría que alega la contraparte, puesto que hubo circunstancias**





como las ya referidas que afectaron la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el verdadero motivo de la demanda, y ésta es una situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi COLFONDOS.

Lo anteriormente argumentado, nos lleva a la conclusión de que es imposible haber determinado a los futuros afiliados el monto de la cuantía de su mesada pensional y mucho menos con más de 20 años de antelación. Dicho de otra forma, por muy experta y profesional que fuera la asesoría era imposible garantizar tal situación debido a las características propias de este régimen. En consecuencia, es evidente que no estamos en presencia de una asesoría deficiente, incompleta, indebida o equivocada; por el contrario, COLFONDOS cumplió con su deber de información en debida forma.

Es de relevancia poner de manifiesto que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

Continuando con nuestro análisis, en lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por





ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

### **SOBRE EL DEBER DE ASESORÍA DE CONFORMIDAD CON EL MANDATO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**

De conformidad con el mandato establecido por la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, debe advertirse que la existencia del deber de asesoría, surgió solo desde la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro que el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de traslado” que en los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones no se les puede exigir que demuestren circunstancia sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad del afiliado.

### **AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DE LA PARTE DEMANDANTE**

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesarias para que entiendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Así mismo los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones Administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, con anterioridad a su vinculación a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso.





En este sentido, resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, la demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

En el caso de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en el formulario se lee la siguiente leyenda:

**“VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN. HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.”**

Tenemos además que, en relación con el formulario de afiliación previstos por mi representada y suscrito por la demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contiene la información requerida para el efecto; situación que se corrobora en lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Por otra parte, sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, vigente para la fecha en la cual la actora aceptó trasladarse de régimen, señalaba:

- “a-. La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;*
- b-. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...*
- c-. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;*
- d-. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;*
- e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.”*

## **DERECHO DE RETRACTO**





Adicionalmente debemos indicar que, la parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

### **SOBRE LA EFICACIA DE LA AFILIACIÓN**

Como principio procesal el demandante debe demostrar el supuesto engaño u omisión de la información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba, de ahí que no basta que después de varios años, de estar afiliado en el Régimen de Ahorro Individual con varias Administradoras, pretenda desvirtuar un acto jurídico que nació a la vida jurídica y ha tenido efectos validos durante todo este tiempo.

Es importante hacer énfasis en que el demandante no aporta ninguna prueba tendiente a demostrar su afirmación, por lo que no puede certificarse la supuesta omisión, pues **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, suministró de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, estipulan los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 como elementos que hicieren ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones, en primer lugar, que la suscripción de la vinculación, no provenga del afiliado, lo cual para el presente caso no ocurrió, pues fue la parte demandante, quien, de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, así como se expresa en el formulario de vinculación.

En segundo lugar, que la afiliación se hubiera efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, pues el demandante de manera consiente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones, se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

### **SOBRE LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN Y/O VICIO DEL CONSENTIMIENTO**

Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La





parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

*“(…) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y si tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empujadas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.*

*Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto, sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda (...)*

*Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...)* (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010).

## **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR EL SUPUESTO VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR**

Por último, un asunto de vital importancia es el que se refiere a la prescripción de la acción, si tenemos en cuenta que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado por la ley, que, en el presente caso, no fue tenido en cuenta por el hoy demandante.





Así, en gracia de discusión si se llegara a la absurda conclusión de que la vinculación de la parte actora al régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentra viciada de nulidad relativa por los vicios del consentimiento (dolo), es imperioso anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de dicho acto jurídico estaría actualmente prescrita conforme lo dispone el Artículo 1750 del Código de Civil, que reza en lo pertinente: *“El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.*

*Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos

– circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

*“La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato’, lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.*

*Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem...”* (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López).

Ahora bien, y si con posterioridad al traslado de régimen pensional las previsiones que tuvo en mente a decidir el traslado de régimen no se hubieren podido cumplir tal y como el demandante hubiera querido, esto es algo imprevisible, tanto para la parte afiliada como para la persona que asesoró en





el diligenciamiento del formulario correspondiente, luego el no cumplimiento de las expectativas económicas no es motivo para afirmar que fue engañado o mal informado.

### **LA PARTE DEMANDANTE NO ES BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

La parte demandante no era beneficiaria del régimen de transición, de igual manera se evidencia, que el demandante suscribió formulario de vinculación con el RAIS, por lo que el afiliado tampoco sería beneficiario del régimen de transición, tal y como lo advierte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De la misma forma, el demandante no tiene derecho a pensionarse bajo el régimen de transición porque no contaba con 15 o más años de servicios al 1° de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3° del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005, y como se dijo, según los lineamientos trazados por las sentencias C – 789 de 2002 y C – 1024 de 2004, en conclusión, en el presente caso, no puede ordenarse el traslado automático al régimen de prima media con prestación definida, trayendo a colación el precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación SU 062 de 2010, de la H. Corte Constitucional.

### **INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA**

Como lo hemos venido exponiendo, la parte demandante no era beneficiaria del régimen de transición, por razón de la edad. De igual manera se evidencia, que el demandante suscribió formulario de vinculación con el RAIS, por lo que el afiliado tampoco sería beneficiario del régimen de transición, tal y como lo advierte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El afiliado no tiene derecho a pensionarse bajo el régimen de transición porque no contaba con 15 o más años de servicios al 1° de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3° del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005, y como se dijo, según los lineamientos trazados por las sentencias C – 789 de 2002 y C – 1024 de 2004, en conclusión, en el presente caso, no puede ordenarse el traslado automático al régimen de prima media con prestación definida, trayendo a colación el precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación SU 062 de 2010, de la H. Corte Constitucional.

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte constitucional en **Sentencia C-789/02**, donde señaló:





*“(…) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque **el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo** en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.*

*De ahí que **los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.***” (Resaltado y subrayado fuera de texto) C-086/02 (M.P. Clara Vargas).

Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

*“Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma- la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición”.*

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la parte actora se vinculó al RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse al RAIS.

## **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

Al respecto de la pretensión de nulidad deprecada, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 20 de septiembre de 2017. Radicación n.º 48234, Magistrado Ponente; Doctor. Fernando Castillo Cadena, se manifestó esta corporación señalando:





“El caso sometido a debate constitucional fue definido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, revocó la decisión del juzgado que había accedido a las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la nulidad del traslado al RAIS con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Para arribar a tal determinación, el colegiado fijó como problema jurídico «determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, y en consecuencia, la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual». Posteriormente, se remitió a las pruebas aportadas al proceso que consideró relevantes, al marco normativo y jurisprudencial que entendió aplicables, de las cuales estableció que «la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al formulario que se aprecia a folio 90 de expediente, el 8 de septiembre de 1999; que la actora era beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad; que cuando se trasladó a régimen de ahorro individual con solidaridad sometió su aspiración pensional a las disposiciones, requisitos y parámetros contenidos en la ley 100 de 1993 y para esa fecha tenía 42 años de edad. No estaba incurso en las causales de prohibición señaladas, de exclusión, señaladas en el artículo 61 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia del sistema no tenía 55 años de edad, ni gozaba de una pensión por invalidez.

Derivó que el formulario de afiliación se suscribió por la demandante de manera «voluntaria», y que allí mismo se registró la información sobre el régimen de transición y del retracto, entre otros; que las administradoras informaron a través de los medios de comunicación escritos, la oportunidad de regresar al régimen de prima media y el plazo de gracia concedido por la ley para ese propósito; con relación a los vicios del consentimiento, con base en el interrogatorio de parte que absolvió la actora y la prueba testimonial, anotó que no se demostró que hubiera sido *«presionada o engañada al momento de suscribir tal solicitud ni la de traslado, con lo que se pudiera concluir que su consentimiento estuvo viciado por un error de hecho, fuerza o dolo [...]»*, pues aceptó la realización de reuniones, de manera general e individual, con los asesores de los fondos de pensiones, en las que recibieron información sobre los aspectos mencionados.

Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia *«de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido»*, con fundamento en lo cual concluyó que *«la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue*





*escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría».*

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que *«no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que el demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones».*

Añadió que *«si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere “a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico”;* para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media», lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil.

Con respecto al argumento de la actora, en cuanto al perjuicio generado por el monto de la pensión en uno y otro régimen y la falta de información en tal sentido, expresó que este aspecto *«se define al momento de cumplir los requisitos de pensión y no al momento de la afiliación, en la medida en que dicho monto depende de varios factores:*

*En el régimen de prima media, del tiempo de cotizaciones, los salarios base de cotización y, en el régimen de ahorro individual, de los aportes a la cuenta de ahorro individual más bonos pensionales etcétera, por lo que cualquier proyección que se realice al momento de la afiliación, es solo eso, una proyección que puede ser afectada por varias variables»;* luego de lo cual concluyó:

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación.





Lo anterior permite colegir que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico; por el contrario, se apoyó en un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, que lo llevó a estimar, en el caso concreto, que no se demostraron maniobras engañosas o que la asesoría suministrada a la actora al momento de realizar el traslado de régimen, fuera insuficiente, aspectos que derivó del interrogatorio de parte a la demandante y el testimonio que se recibió en el juicio, conclusión que en manera alguna se puede controvertir a través de esta acción de tutela, so pena de transgredir los principios de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política”.

Por todo lo anteriormente argumentado, solicito de manera respetuosa que se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representada de todas y cada una de ellas.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **NO EXISTE PRUEBA DE CAUSAL DE INEFICACIA**

Debe recordarse, que de conformidad con lo normado en el Código Civil, las causales de nulidad son taxativas.

En ese sentido es evidente que la parte actora no ha demostrado que se presente causal alguna de nulidad que invalide el acto jurídico, por demás unilateral, libre y autónomo por el cual, el demandante se trasladó desde el régimen solidario de prima media con prestación definida (RPM), entonces administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), administrado por mi representada de manera libre y espontánea.

La Corte Constitucional mediante **Sentencia SU 107 de 2024** considera que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución.

Advierte que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez.

Así mismo, aduce que la Corte Suprema de Justicia no reconoce valor probatorio alguno a los formularios de afiliación, supone, para las AFP, una ostensible dificultad en su defensa. Además, el precedente aludido hace que el juez comprometa su imparcialidad, pues exige siempre y en todo caso que las administradoras demuestren, más allá de toda duda, que sí informaron al





afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009. Demostrar lo anterior, con pruebas directas, puede ser una carga irrazonable porque en ese periodo las administradoras no tenían el deber legal de guardar una reproducción de lo que, específicamente, el asesor comentó al afiliado en la antesala de su afiliación.

El Alto Tribunal Constitucional reitera que el juez laboral debe actuar como director del proceso, pues goza de amplios poderes y facultades, entre otros, para “adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”, Para esto, la autoridad judicial puede valerse de herramientas como la facultad oficiosa con que cuenta para decretar y practicar pruebas, en los términos del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria.

Adicional a lo anterior, sostiene que la sostenibilidad financiera del sistema pensional no es un fin en sí mismo, sino un principio orientado a la materialización efectiva de la faceta prestacional del derecho fundamental a la seguridad social, pues sin sostenibilidad financiera el goce de las prestaciones económicas que el legislador define en la ley sería inocuo.

Reiterando que la sostenibilidad financiera del sistema pensional permite reducir la presión que este genera en el presupuesto público, de forma que los recursos públicos sean dirigidos bien a la ampliación de la cobertura del sistema (por ejemplo, mediante el aumento de los beneficiarios o de la cuantía de las pensiones no contributivas) o bien a la satisfacción de otros derechos fundamentales de la población. Así, la racionalización del gasto público de pensiones se presenta como una herramienta para asegurar que el gasto público satisfaga de forma más eficiente los fines que para él ha previsto la Constitución. De este modo, la sostenibilidad financiera del sistema pensional está íntimamente ligada con el principio de sostenibilidad fiscal, entendida como un manejo de las finanzas públicas en el que se limite el déficit fiscal para que la deuda pública no crezca más allá de la capacidad de pago del país.





De igual forma, la Corte ha reprochado algunas interpretaciones judiciales que han propiciado incrementos artificiosos de las mesadas pensionales, el desbordamiento de los topes pensionales, las reliquidaciones pensionales en contravía de las reglas de liquidación del IBL, el cómputo de mesadas por fuera de los factores salariales sobre los que se cotizó o las vinculaciones precarias.

Si la restricción de los 10 años se desconociera, a partir de la anulación masiva -vía judicial- de los traslados que se efectuaron del RPM al RAIS, se afectaría el cálculo actuarial con que cuenta, particularmente, **COLPENSIONES**. Pues, además de tener que pensionar a sus propios afiliados, tendría que pensionar a los afiliados procedentes del RAIS, que llegan al fondo público a último momento y a quienes se les trataría como si nunca hubiesen abandonado tal régimen, pero sin haber aportado a las subcuentas de solidaridad.

**LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO. LA INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE RETROTRAER AL AFILIADO AL DÍA PREVIO AL TRASLADO.**

A pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado:

- El ahorro de la cuenta individual,
- Los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional.

Pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte si se tiene en cuenta que:

Las primas de acuerdo con su naturaleza y el riesgo que amparan, hacen que estas se paguen mes a mes se paguen el respectivo seguro a fin de cubrir el riesgo de invalidez o de muerte.

- Los gastos de administración son propios de las actividades de gestión en los que incurren las Administradoras y es consecuente que estas perciban una utilidad razonable, pues de no recibirse o tenerse que devolver puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente.

- Fondo de Garantía de Pensión Mínima -FGPM la cotización en el RAIS no solo tiene por destino nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.

- Así como tampoco es susceptible de devolución los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de





acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.

Por lo anterior, nunca el valor que la AFP traslada a **COLPENSIONES** por razón de la declaratoria de la ineficacia de un traslado (así se incluyan valores como el porcentaje destinado a gastos de administración, el pago de primas o los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, entre otros) será suficiente para financiar una prestación en el RPM. Y no lo será porque el RPM tendrá que financiar el subsidio a pensiones con altos ingresos en su base de cotización. Y la financiación será más elevada en la medida en que el monto de la mesada crezca.

En consecuencia de lo anterior, concluye que la protección de la sostenibilidad financiera es vinculante para todas las ramas y órganos que integran el Poder Público.

### **REGLAS DE DECISIÓN**

- El alto Tribunal concluye que el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009.
- En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada.
- Con la flexibilización que se hace en esta Sentencia de unificación, sobre el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP).
- El juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda,
- Por último, resalta que es deber de las administradoras la custodia documental, en el sentido expuesto por la jurisprudencia constitucional, debiendo guardar todos estos archivos y haciéndose responsables por su preservación, para la presentación de las pruebas a que haya lugar.

Es de relevancia poner de manifiesto que el literal **e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993** modificado por el **artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, que indicó:





*“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.*

En este punto, es necesario aclarar que el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de forma libre y voluntaria, produce la pérdida del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a la misma normatividad que declara que *“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.”* Por lo anterior, es evidente que la decisión de acogerse al régimen de ahorro individual, por parte de la demandante, le ha hecho perder los beneficios del régimen de transición, conforme al artículo 36 de la Ley 100.

Al respecto, es imperante citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 130 del 13 de marzo de 2013** señaló:

*“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.*

Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que **únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.** Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que





*hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable”*

De igual forma es necesario traer a colación la Sentencia T-168/09 de la Corte Constitucional mediante la cual señaló: *“Que las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos: i) **Tener, al 1° de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.** (ii) **Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media.**”*

De acuerdo con las citas jurisprudenciales mencionadas, y teniendo en cuenta las reglas para el traslado pretendido, se evidencia que la parte demandante no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no cuenta con los 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones es decir, al 1° de abril de 1994, condición indispensable para efectuar dicho traslado.

Por su parte, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado. Es decir, solo a partir del año 2014.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado; no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, máxime cuando sobre el debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece lo siguiente: **“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”** teniendo en cuenta lo anterior, el principio de legalidad y el





debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga. El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso.

Lo referido hasta acá es con la finalidad de poner en contexto al despacho al momento de hablar de la carga de la prueba impuesta a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se debe tener claro que solo a partir el año 2014 los Fondos de Pensiones están obligados a guardar soporte oral mediante grabaciones sobre las asesorías brindadas a los afiliados en lo referente a los traslados de régimen pensional. Cabe resaltar que para la fecha del traslado realizado por la parte demandante, no se contaba con grabaciones de las llamadas telefónicas al momento de las asesorías, por lo que solo se contaba con el formulario de afiliación donde quedaba claramente probado el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2014 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención del afiliado de pertenecer al Régimen de Ahorro Individual, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época, como por ejemplo que probemos la calidad de una asesoría que se realizó de manera verbal hace más de 20 años, se constituye en una situación de carácter imposible.

Dentro de los fallos de la Corte Suprema de Justicia y que son la base jurisprudencial sobre las cuales se están profiriendo actualmente los fallos dentro de los procesos ordinarios laboral relacionados con Traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los Fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones, y establece que existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. De la misma manera, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 3 nos habla del derecho de retracto, derecho del cual la parte actora no hizo uso, también tenía la opción de realizar un nuevo traslado de régimen antes de cumplir los 52 años de edad y así retornar al Régimen de Prima Media y tampoco hizo uso de ese derecho. La anterior situación nos deja que, la única manera de desvirtuar estas reglas normativas es demostrando la preexistencia de una fuerza, un error de hecho, o la presencia de dolo que hubieren viciado el consentimiento del afiliado y





ningunos de estos presupuestos jurídicos están demostrados en el presente proceso.

Aunado a lo precedido, el artículo 9 del Código Civil, hace referencia a que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C 993 de 2006, señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración, tal como lo dispone el artículo 1495 del citado Código Civil.

Tampoco se puede desconocer escenarios donde la expectativa pensional, la permanencia en el sistema, y otros aspectos relacionados con las actividades financieras que ejecuta un usuario durante su vida laboral, le permitía o no escoger acertadamente el régimen pensional, lo que implica que la parte demandante al momento de trasladarse de régimen, no necesariamente estuvo mal asesorada como lo afirma, sino que hubo factores distintos a la mala asesoría que pudo haber afectado la cuantía de su mesada pensional, lo que ha generado el daño que alega, situación que escapa de la órbita de responsabilidades de mi representada.

Es de relevancia poner de manifiesto que el demandante ha estado afiliado al RAIS por más de 20 años, periodo sobre el cual, es consciente de que obtuvo rendimientos sobre su ahorro que le permitieron incrementar su patrimonio, por tanto, se puede establecer que conoce claramente cómo opera este régimen, de la misma forma, es importante aclarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría. No es válido que después de estar varios años el afiliado al este régimen pensional, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda ahora obtener la anulación de una afiliación completamente legal.

**IMPROCEDENCIA DE PAGO DE LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, COMISIONES, PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, COMO TAMPOCO AL PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA:**

Consideramos que ésta excepción está llamada a prosperar de acuerdo con el siguiente análisis jurídico: En lo que tiene que ver con la devolución de rendimientos, intereses y demás frutos, consideramos jurídicamente contradictoria la siguiente situación: Solicita la parte demandante que se declare que para efectos legales sea ineficaz el traslado de régimen realizado, en otras palabras lo que la contraparte está pidiendo y lo que esto implica es que se declare que legalmente el accionante nunca se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, y al mismo tiempo solicita el





pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, además el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que ha permanecido en **COLFONDOS S.A.**

El anterior planteamiento nos lleva a la siguiente conclusión: Si se declara que el demandante nunca estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual entonces nunca obtuvo rendimientos, nunca causó el derecho a percibir el pago de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco al porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico se caracteriza por ser inescindible, lo que implica que un criterio jurídico o la aplicación de la norma no es algo que pueda fragmentarse, por lo que no puede pretender la parte demandante que nunca estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A** para efectos del retorno a **COLPENSIONES**, pero a la vez pretender que sí estuvo afiliado ante mi defendido para efectos del pago de las sumas de dinero que solicita.

De acceder el despacho a dicha pretensión se estaría originando un enriquecimiento sin justa causa a favor de **COLPENSIONES**, toda vez que en el Régimen de Prima Media no se obtienen los rendimientos ni las sumas adicionales por los conceptos ya descritos, siendo esta situación jurídicamente improcedente.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO**

De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que, si la parte actora consideraba la existencia de una ineficacia o nulidad en el traslado antes mencionado, tenía 3 años desde su efectividad para interponer la demanda correspondiente.

**En ese sentido y como quiera que la demanda se presentó más de 3 años después de haberse efectuado el traslado, es evidente que la acción para solicitar la ineficacia o nulidad está prescrita.**

Aunado a lo anterior, se solicita al despacho que al estudiar la presente excepción tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 1750 del Código Civil, norma que establece que para demandar la rescisión de los contratos se tiene un término de 4 años, el cual se encuentra vencido a la radicación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual.

**BUENA FE**





En caso de declararse la existencia a cargo de mi representada demandada y en favor del demandante, solicito se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida como principio que regula todos los actos jurídicos, siendo exonerada de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

### **COMPENSACIÓN Y PAGO**

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, para que opere sobre las sumas que traslado o llegaré eventualmente a trasladar mi representada a la AFP que se afilió la parte demandante. En lo relacionado con los gastos de administración, seguros e indexaciones, a los que eventualmente seamos condenados, se tengan los rendimientos de la cuenta como el resultado de la ejecución de una característica propia del RAIS que no debe trasladarse al RPM en tanto funciona de manera diferente, recordemos en el fondo común administrado por **COLPENSIONES**, los dineros no generan rendimientos, por lo tanto los dineros producto del rendimiento, sean tenidos como compensación de la liquidación que arroje el pago de gastos, primas y FGPM.

### **SANEAMIENTO DE CUALQUIER PRESUNTA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN**

Sin que implique aceptación de hechos y pretensiones se propone la presente excepción en los siguientes términos:

En gracia de discusión, que se acepte que existió nulidad relativa de la afiliación por la presunta falta de información, es claro que la misma quedó subsanada por las razones que pasarán a explicarse.

En el caso que nos ocupa se presentó el fenómeno de la ratificación tácita por parte de la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1754 del Código Civil.

Bajo tal recuento, queda claro que de manera tácita la parte demandante dio por subsanado cualquier posible nulidad generada en la afiliación que se demanda; se tiene que por más de 20 años, la parte demandante ha estado vinculada en distintas AFP dando a entender de manera inequívoca que conscientemente su deseo es el de pertenecer al RAIS.

Lo dicho anteriormente, se infiere de manera lógica en el hecho de que no existe prueba de que la parte demandante en todo el tiempo que lleva dentro del sistema de ahorro individual con solidaridad hubiera manifestado tener dudas sobre el régimen o hubiera solicitado información adicional, razón por la cual es clara la existencia de ratificación tácita.





### **INNOMINADA O GENÉRICA**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala:

*“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*

### **AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO**

La solicitud de vinculación realizada por el demandante al Fondo de Pensiones obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, goza de plena validez, por cuanto la misma se realizó en atención a la libre voluntad del actor, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, mediante el cual manifestó su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual, una vez recibió la asesoría tendiente a mostrar las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS.

### **OBLIGACIÓN A CARGO EXCLUSIVAMENTE DE UN TERCERO**

En el caso presente, en el evento en que la parte demandante tuviera derecho al traslado de régimen, ésta se encontraría a cargo exclusivamente de **COLPENSIONES**, en razón a que es dicha entidad la que tiene la obligación de solicitar el traslado de aportes del demandante y de aceptar la afiliación de la parte actora.

### **NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS**

La parte demandante con la presente acción está atentando contra la buena fe y contra sus propios actos, toda vez que durante el período que lleva afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no ha manifestado duda o inconformidad con el régimen, dando a entender que en ejercicio del derecho a la libre escogencia **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, cumple con sus intereses y expectativas pensionales.

La parte demandante durante la vigencia del vínculo jurídico con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no manifestó, inconformidad alguna respecto de la información brindada, sin manifestación o reparo respecto del cumplimiento de las obligaciones dando a entender que las mismas se cumplieron a cabalidad, generando así expectativas referentes a que la afiliación se ejecutó conforme a la ley, por tal razón no puede aceptarse





que después de tanto tiempo se alegue la nulidad de afiliación desconociéndose entonces los principios rectores de la buena fe y sus propios actos.

### **MEDIOS DE PRUEBAS**

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

- Consulta individual del afiliado.
- SIAFP.
- Resumen de semanas cotizadas

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Me permito pedirle cite y haga comparecer a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en audiencia de manera oral.

### **ANEXOS**

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- Sustitución de Poder
- Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023.
- Certificado de existencia y representación legal de ZAM Abogados Consultores & Asociados S.A.S.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar.  
**Correo electrónico** [jmejia.colfondos@gmail.com](mailto:jmejia.colfondos@gmail.com) **Teléfono:** 3105218732.

Atentamente;

**JESUS EDUARDO MEJIA MENESES**  
**C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar**  
**T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.**





Bogotá, octubre de 2024.

Señores;

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - 11 - CARTAGENA**  
**E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** IVONNE ORTIZ GUERRERO  
**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.  
**RADICADO:** 130013105011 20240002300

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER**

**PAUL DAVID ZABALA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.129.508.412**, y tarjeta profesional No. **228990** del C. S de la J, en mi calidad de Representante Legal de la Firma de abogados **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901.527.442 - 3, domiciliada comercialmente en la ciudad de Barranquilla, quien a su vez funge como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023, otorgada ante la Notaría Dieciséis (16) del Circuito de Bogotá D.C, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** al Dr. **JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1122398659** expedida en San Juan del Cesar – Guajira, con Tarjeta Profesional No. **261.240** del C. S de la J para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sociedad de servicios financieros de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 800.149.496-2.

El abogado sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Otorga:

**PAUL DAVID ZABALA AGUILAR**  
CC. 1129.508.412 Barranquilla.  
TP. 228.990 Del C.S. De La J.

Acepta sustitución:

**JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**  
CC. 1122398659 de San Juan del Cesar  
TP. No. 261240 Del C.S De Le J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.122.398.659

MEJIA MENESES

APELLIDOS

JESUS EDUARDO

NOMBRES

*Jesús Mejía*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-MAR-1986  
SAN JUAN DEL CESAR  
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

O+

M

ESTATURA

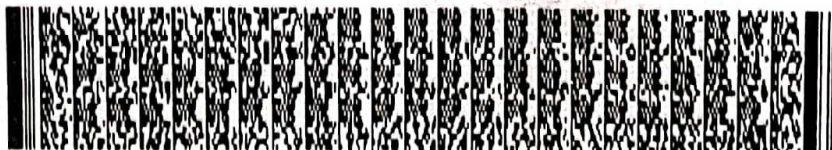
G.S. RH

SEXO

16-JUN-2005 SAN JUAN DEL CESAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1200100-00743885-M-1122398659-20150906

0046261420A 1

7803545413



Scanned with  
CamScanner



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28**

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

Sigla:

Nit: 901.527.442 - 3

Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 820.142

Fecha de matrícula: 04 de Octubre de 2021

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 77 B No 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: zamabogadossas@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3017384089

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 77 B CR 57 - 141 OF 212

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: zamabogadossas@gmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28**

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

Teléfono para notificación 1: 3017384089  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 01/10/2021, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX, se constituyó la sociedad: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S

### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: Tendrá por objeto los servicios de todas las actividades jurídicas del derecho, servicios de contabilidad, consultorías en administración de planes y de seguridad social obligatoria, además de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

### **CAPITAL**

#### **\*\* Capital Autorizado \*\***

|                    |   |                  |
|--------------------|---|------------------|
| Valor              | : | \$200.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 100,00           |
| Valor nominal      | : | 2.000.000,00     |

#### **\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

|                    |   |                  |
|--------------------|---|------------------|
| Valor              | : | \$200.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 100,00           |
| Valor nominal      | : | 2.000.000,00     |

#### **\*\* Capital Pagado \*\***



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28**

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

|                    |   |                  |
|--------------------|---|------------------|
| Valor              | : | \$200.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 100,00           |
| Valor nominal      | : | 2.000.000,00     |

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un representante legal. El representante legal está facultado para obligar contractualmente a la empresa y todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social. El representante legal podrá realizar cualquier tipo de contratación Sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extra judicialmente. 2) Realizar transacciones comerciales. 3) Representar la sociedad firmar y ejecutar contratos hasta por la suma de \$100.000.000, ya la vez efectuar inversiones, prestamos hasta por la suma de 50.000.000, siempre y cuando sea aprobado la asamblea general de accionistas. 4) Comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los activos de la sociedad. 5) Novar, transigir o comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza con el fin de favorecer los intereses de la sociedad. 6) interponer todo género de recursos, desistir, dar y recibir en mutuo. 7) Hacer depósitos en bancos y en agencias bancarias todo tipo de transacciones. 8) Tienen poder para licitar y suscribir todos aquellos contratos con entidades privadas y estatales que consideren convenientes y sean en beneficio de la sociedad. 9) Se facultan para firmar y ejecutar contratos en uniones temporales y consorcios hasta la suma de \$50.000.000. 10) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. 11) Las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales propias del cargo.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/10/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/10/2021 bajo el número 410.774 del libro IX.

|                                  |                |
|----------------------------------|----------------|
| Cargo/Nombre                     | Identificación |
| Representante Legal              |                |
| Zabala Aguilar Paul David        | CC 1129508412  |
| Suplente del Representante Legal |                |
| Mendez Diaz Ricardo Antonio      | CC 72007227    |

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

|           |        |            |                        |         |            |       |
|-----------|--------|------------|------------------------|---------|------------|-------|
| Documento | Número | Fecha      | Origen                 | Insc.   | Fecha      | Libro |
| Acta      | 1      | 17/07/2023 | Asamblea de Accionista | 455.028 | 27/07/2023 | IX    |



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28**

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 6920

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 25/08/2023 - 12:44:28**

Recibo No. 10386798, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BM52C917FF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A  
Nit: 860.027.404-1  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00015518  
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 8 de marzo de 2024

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 - 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
Teléfono comercial 1: 5188801  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Página web: WWW.ALLIANZ.CO

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
Teléfono para notificación 1: 5188801  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

(3) Bogotá.

Por Acta No. 00541 de Junta Directiva, del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 24 de marzo de 2004 bajo el Número 00115221 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 679 de Junta Directiva, del 24 de febrero de 2014, inscrita el 15 de julio de 2014 bajo el Número 00236023 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 683 de Junta Directiva, del 25 de junio de 2014, inscrita el 8 de enero de 2015 bajo el número 00241142 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C. (sucursal almirante colón).

Por Acta No. 690 de la Junta Directiva, del 30 de enero de 2015, inscrita el 5 de junio de 2015 bajo el Número 00246478 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 2628 de la Notaría 7 de Bogotá D.C., Del 28 de diciembre de 2000, inscrita el 02 de enero de 2001 bajo el Número 759236 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a las sociedades compañía colombiana VITALICA S.A., COMPAÑÍA CELULAR DEL LITORAL S.A., CELULITORAL S.A., e INVERSION SEGURA S.A., se disuelve sin liquidarse.

Por E.P. No. 0.198 Notaría 35 de Santafé de Bogotá D.C., Del 30 de enero de 1.995, inscrita el 31 de enero de 1. 995 bajo el No. 479.305 del libro IX, la sociedad cambio su denominación de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., por la de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa de entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por E.P. No. 14752 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., Del 31 de octubre de 2003, inscrita el 06 de noviembre de 2003 bajo el No. 905293 del libro IX, la sociedad cambio su denominación de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa de entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S. A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., por el de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., Para el programa entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. - entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S.

Por E.P. No. 5892 de la Notaría 29 de Santafé de Bogotá del 21 de junio de 1.996, inscrita el 26 de junio de 1.996 bajo el No. 543.487 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa de entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S. Por el de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

Por E.P No. 7054 del 24 de julio de 1996, de la Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 16 de agosto de 1996, bajo el Número 550862 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., por el de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S.

Por Escritura Pública No. 675 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el Número 01617552 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., para el programa entidad promotora de salud se identificará como ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., entidad promotora de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., de salud y podrá utilizar la sigla COLSEGUROS E.P.S., por el de: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 2465 del 13 de septiembre de 2016, inscrito el 18 de octubre de 2016 bajo el No. 00156708 del libro VIII, el Juzgado 12

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil Municipal de oralidad de Cali, comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil No. 760014003012-2.016-00097-00 de Ana Milena Bustamante Plaza contra ALLIANZ SEGUROS DE VISDA S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0717-2021 del 27 de mayo de 2021, el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), inscrito el 17 de Junio de 2021 con el No. 00190259 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal sumario de única instancia No. 11001 40 03 066 2020-01173 00 0 de Mario Antonio Pedraza Gonzalez CC. 19418855, Contra: BANCO FALABELLA SA y COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

Mediante Oficio No. 0773 del 2 de mayo de 2022, el Juzgado 4 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), inscrito el 9 de Mayo de 2022 con el No. 00197283 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual No. 73001-40-03-004-2020-00380-00 de Jair Mauricio Rodriguez Valdes C.C. 93338262, Contra: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA NIT 860027404-1.

Mediante Oficio No. 361 del 11 de abril de 2023, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 25 de Abril de 2023 con el No. 00205915 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativa para el reconocimiento y pago de daños y perjuicios No. 1100140030142022-0108900 de COOPERATIVA DE LIDERAZGO SOCIAL - COOPLIDERSOCIAL NIT. 901.043.540-9, contra la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A. NIT. 860.027.404-1

Mediante Oficio No. 233 2024-0009 del 13 de marzo de 2024, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), inscrito el 20 de Marzo de 2024 con el No. 00218458 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68-081-31-03-001 de Melida Rodriguez Martinez CC. 37.929.058, Contra: Anderson Albeiro Amador Suarez CC. 1.016.063.153, Nidia Arrubla Leon CC. 52.011.841 y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A NIT. 860.027.404-1.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$60.000.000.000,00

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. de acciones : 6.000.000.000,00  
Valor nominal : \$10,00

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$38.659.530.090,00  
No. de acciones : 3.865.953.009,00  
Valor nominal : \$10,00

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$38.659.530.090,00  
No. de acciones : 3.865.953.009,00  
Valor nominal : \$10,00

## NOMBRAMIENTOS

## ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

## JUNTA DIRECTIVA

## PRINCIPALES

| CARGO           | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN     |
|-----------------|--------------------------------|--------------------|
| Primer Renglon  | Gonzalo De Jesus Sanin Posada  | C.C. No. 19216312  |
| Segundo Renglon | Javier Bernat Domenech         | P.P. No. PAG665171 |
| Tercer Renglon  | Jaime Francisco Paredes Garcia | C.C. No. 79142562  |
| Cuarto Renglon  | Olga Lucia Martinez Murgueitio | C.C. No. 31981346  |
| Quinto Renglon  | Maria Victoria Riaño Salgar    | C.C. No. 39684107  |
| Sexto Renglon   | Jeannette Forigua Rojas        | C.C. No. 51975157  |

## SUPLENTE

| CARGO           | NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN      |
|-----------------|------------------------------|---------------------|
| Primer Renglon  | Tatiana Gaona Corredor       | C.C. No. 1020743736 |
| Segundo Renglon | Juan Francisco Sierra Arango | C.C. No. 1014178377 |

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

|                |                        |                   |
|----------------|------------------------|-------------------|
| Tercer Renglon | Ricardo Velez Ochoa    | C.C. No. 79470042 |
| Cuarto Renglon | Lidia Mireya Pilonieta | C.C. No. 41490054 |
|                | Rueda                  |                   |
| Quinto Renglon | SIN DESIGNACION        | *****             |
| Sexto Renglon  | SIN DESIGNACION        | *****             |

Por Acta No. 188 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2020 con el No. 02608736 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

| CARGO           | NOMBRE                 | IDENTIFICACIÓN     |
|-----------------|------------------------|--------------------|
| Segundo Renglon | Javier Bernat Domenech | P.P. No. PAG665171 |

Por Acta No. 188 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2020 con el No. 02608749 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

| CARGO          | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN    |
|----------------|-------------------------------|-------------------|
| Primer Renglon | Gonzalo De Jesus Sanin Posada | C.C. No. 19216312 |

Por Acta No. 190 del 12 de julio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2022 con el No. 02816851 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

| CARGO          | NOMBRE                      | IDENTIFICACIÓN    |
|----------------|-----------------------------|-------------------|
| Quinto Renglon | Maria Victoria Riaño Salgar | C.C. No. 39684107 |

Por Acta No. 194 del 29 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2023 con el No. 03032194 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------|--------|----------------|
|-------|--------|----------------|

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Cuarto Renglon Olga Lucia Martinez C.C. No. 31981346  
Murgueitio

Sexto Renglon Jeannette Forigua Rojas C.C. No. 51975157

## SUPLENTE

| CARGO           | NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN      |
|-----------------|------------------------------|---------------------|
| Primer Renglon  | Tatiana Gaona Corredor       | C.C. No. 1020743736 |
| Segundo Renglon | Juan Francisco Sierra Arango | C.C. No. 1014178377 |
| Tercer Renglon  | Ricardo Velez Ochoa          | C.C. No. 79470042   |
| Cuarto Renglon  | Lidia Mireya Pilonieta Rueda | C.C. No. 41490054   |
| Quinto Renglon  | SIN DESIGNACION              | *****               |
| Sexto Renglon   | SIN DESIGNACION              | *****               |

Por Acta No. 194 del 29 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2024 con el No. 03064314 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

| CARGO          | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN    |
|----------------|--------------------------------|-------------------|
| Tercer Renglon | Jaime Francisco Paredes Garcia | C.C. No. 79142562 |

## REVISORES FISCALES

Por Acta No. 182 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 2018 con el No. 02346124 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-------|--------|----------------|
|-------|--------|----------------|

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Revisor Fiscal PWC CONTADORES Y N.I.T. No. 900943048 4  
Persona AUDITORES SAS  
Juridica

Por Documento Privado del 5 de mayo de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2023 con el No. 02993146 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                    | NOMBRE                      | IDENTIFICACIÓN                        |
|--------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|
| Revisor Fiscal Principal | Soraya Milay Parra Ricaurte | C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T |
| Revisor Fiscal Suplente  | Claudia Yamile Ruiz Gerena  | C.C. No. 52822818 T.P. No. 129913-T   |

## PODERES

Que por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 23 de junio de 2009 bajo el No. 16215 del libro V, compareció Belen Azpurua de Mattar, identificado con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este instrumento confiere poder general a Aleyda Consuelo Brausin Rondon, identificada con cédula de ciudadanía Número 52.166.641 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Firmar contratos o suscribir ofertas mercantiles mediante la firma de órdenes de compra de servicios con corredores, agencias, agentes y, en general, intermediarios de seguros; y B) Firmar comunicaciones de terminación de dichos contratos, convenios y ofertas mercantiles, así como comunicaciones de cancelación de claves a los intermediarios. Firmar contratos con los intermediarios del fondo voluntario de pensiones que administra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Que por Escritura Pública No. 4639 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2009, inscrita el 18 de diciembre de 2009 bajo el No. 17007 del libro V, compareció Arturo Sanabria Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Velez Ochoa identificado con la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., Y con tarjeta profesional de abogado No. 67.706 del C.S. De la j. Para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos, judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional. Consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 1807 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 10 de junio de 2010, inscrita el 30 de junio de 2010 bajo el no. 17975 del libro V, compareció Lucas Fajardo Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá D.C., En su condición de secretario general de la sociedad de la referencia, por

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Maria Beatriz Giraldo Orozco, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 66.953.884 para que ejecute en nombre y representación de la sociedad los siguientes actos: E) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. F) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. G) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el Artículo 23 de la constitución política de Colombia. J) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas litisconsortes, coadyuvantes u opositores; k) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; L) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, recorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de providencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad que se traten absolver interrogatorios de parte; M) Contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar, y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad en las acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; N) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad, y O) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 0119 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 20 de enero de 2012, inscrita el 01 de febrero de 2012 bajo el No. 00021421 del libro V, compareció Lucas Fajardo Gutierrez

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Soraya Ines Echeverry Cardenas, identificada con la cédula de ciudadanía Número 28.682.886 de Chaparral (Tolima) y la tarjeta profesional de abogada Número 80.012, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos:  
1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores.  
1.2 Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá.  
1.3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley.  
1.4 Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante.  
1.5 Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante.  
1.6 Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
poderdante. 1.7 Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 1647 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 29 de junio de 2012, inscrita el 16 de julio de 2012 bajo el No. 00022988 del libro V, compareció Luz Marina Falla Aaron identificada con cédula de ciudadanía No. 36.161.591 de Neiva en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Enrique Becerra Olaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.990 de Bogotá D.C., para que: En nombre y representación de las sociedades se notifique de los actos administrativos proferidos por COLJUEGOS E.I.C.E, así como para que descorra traslados, interponga y sustente recursos y renuncie a términos.

Que por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 17 de octubre de 2012, inscrita el 25 de octubre de 2012 bajo el No. 00023738 del libro V, compareció Veronica Velasquez Melo, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.690.447 de Bogotá, en su calidad de representante legal ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confiere poder general a Ludy Giomar Escalante Mendoza, para: A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositora; B) Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley; D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes; descorrer traslados; interponer y sustentar recursos ordinarios y, extraordinarios; renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a, todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante; E) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante f) desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir v reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 1164 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 23 de mayo de 2014, inscrita el 5 de junio de 2014 bajo el No. 00028168 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Fabio Alonso Huertas Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.035 de Bogotá D.C., Para que para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; (B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; (C) Responder solicitudes quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el Artículo 23 de la constitución política de Colombia y (D) Suscriba (I) Los contratos de prestación de servicios con los distintos proveedores de salud de la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a los contratos con los médicos, con los profesionales de la salud, con las instituciones prestadoras de servicios de salud, con las empresas de servicios de ambulancia prepagada, con los laboratorios clínicos, con las empresas que suministren prótesis médicas y distintos suministros médicos, con las empresas que presten servicios de atención medica domiciliarla; entre otros; (II) Las modificaciones de los mismos a que haya lugar; (III) Los documentos en los que consten las terminaciones de dichos contratos y (IV) en general cualquier documento relacionado con dichos contratos.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Que por Escritura Pública No. 1164 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 23 de mayo de 2014, inscrita el 5 de junio de 2014 bajo el No. 00028169 del libro V, compareció Juan Enrique Sierra Vaca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jhon Fernando Mantilla Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 79.642.646 de Bogotá D.C., Para que para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; (B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; (C) Responder solicitudes quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

Que por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., Del 17 de junio de 2016, inscrita el 27 de junio de 2016 bajo los Nos. 00034748 y 00034749 del libro V, compareció Alba Lucia Gallego Nieto, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.278.007 de Manizales y manifestó: Que actúa en su condición de representante legal de (I) ALLIANZ SEGUROS S.A., y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confiere(n) poderes generales a (I) Karina Lucia Vargas Colina, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.044.421.420 de Puerto Colombia y la tarjeta profesional de abogado número 185.391 del Consejo Superior De La Judicatura, y (II) Carlos Mario Castilla Gutierrez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.093.807 de Valledupar y la tarjeta profesional de abogado número 197.061 del consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de las sociedades realicen las siguientes actividades: A) Representar con amplias facultades a las sociedades poderdantes en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia, y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las sociedades poderdantes en toda clase de actuaciones y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración e intentar en nombre y representación de las sociedades poderdantes, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración; así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes, absolver interrogatorios de parte. E) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato.

Que por Escritura Pública No. 245 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 2 de febrero de 2020 inscrita el 2 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00043237 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D en su calidad de Representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Edgar Hernando Peñaloza salinas identificado con cedula ciudadanía No.1.026.575.922 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 264.834, para que en nombre y representación para que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confieren poder general A Edgar Hernando Peñaloza salinas, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.026.575.922 de Bogotá, y tarjeta profesional no. 264.834 para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y en general ,cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad;  
(b) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; (c) otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramite de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; (d) firmas matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas, y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (e) aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes (f) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (g) representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital ante cualquier organismos descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del distrito capital de Bogotá , (h) realizar las gestiones siguiente, con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencia judicial o emanada de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital de Bogotá , o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados , interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios , renunciar a términos de asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencia de conciliación- y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios de parte;(i) contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar y en general, realizar todas las actuaciones y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en la acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; (j) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y (k) desistir, recibir, transigir, conciliar sustituir y resumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1635 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2020, inscrita el 21 de enero de 2021 bajo el registro No. 00044690 del libro V, compareció Andres Felipe Alonso Jimenez identificado con cédula ciudadanía No. 80.875.700, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Santiago Sanin Franco identificado con cédula ciudadanía No. 80.088.324., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

Por Escritura Pública No. 559 del 26 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2021, con el No. 00045286 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Bertha Beatriz Leal Villareal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.794.813, John Camilo Rojas Corredor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.047.569, Liana Catherin Valencia Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.110, Liliana Maria Oyuela Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.167.389, Julio Cesar Riaño Heredia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.468.736, Meidy Xiomara Rodriguez Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.961,801 y Fhauda Margarita Gattas Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.810.864 Para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Celebrar todos los contratos referentes al negocio de seguros y de ahorro, que sean propios del giro ordinario de los de las sociedades, cualquiera que sea su cuantía; (B) Participar en licitaciones públicas o privadas referentes al negocio de seguros y de ahorro, presentando ofertas, directa o indirectamente o a través de apoderado y suscribiendo los contratos que de ello se deriven cualquiera que sea su cuantía; (C) Firmar pólizas de seguro de los

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ramos autorizados para cada una de las sociedades, incluyendo pero sin limitarse a pólizas de seguros de cumplimiento, pólizas de seguros de vida, pólizas de seguros de salud, pólizas de seguros de automóviles, pólizas de seguros de responsabilidad. Confiere poder general a Iveth Zohe Cubillos Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.030.560.430, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes (A) Representar con amplias facultades a las sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público de orden nacional, departamental o municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho publico de orden nacional, departamental o municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de las sociedades los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Representar a las sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios en sociedades de que esta sea accionista o socia y otorgar poderes en nombre de la sociedad para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; (E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, recorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesary comprometer a las sociedades; (F) Objetar las reclamaciones que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
presentenlos asegurados y clientes a las sociedades poderdantes.  
(G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades;  
(H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; (I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y (J) Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 831 del 18 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2021, con el No. 00045672 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Miguel Arturo García Sandoval identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.756.752 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (A) firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, departamental y municipal; (C) solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (E) firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal.

Por Escritura Pública No. 1103 del 4 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Agosto de 2021, con el No. 00045812 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sigifredo Wilches Bornacelli, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.205.760, para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (a) asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con autonomía para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate relación con pólizas de vida. Confiere poder general a Francisco de Asis Contreras Tamayo, identificado con la cédula de extranjería No. 934.315, para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (a) suscribir toda clase de contratos hasta por

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una cuantía de cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000) con los distintos proveedores, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación. (b) firmar las certificaciones requeridas para la presentación de nuevos financial planners ante el auto regulador del mercado de valores (amv) para poder brindar la asesoría profesional a los clientes del fondo voluntario de pensiones previo y durante su vinculación al fondo (c) firmar documentos de proveedores o documentos de empresas que realizan aportes por nómina empleados. (d) firmar documentos de préstamos con pignoración de aportes del fondo voluntario de pensiones, y (e) firmar acuerdos de planes institucionales.

Por Escritura Pública No. 559 del 11 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Abril de 2022, con el No. 00047251 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Abel Alfredo Nuñez Vivero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.020.664, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguiente actos: (A) suscriba en nombre de la sociedad, modifique y termine los contratos de prestación de servicios con los distintos proveedores de salud de la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a los contratos con los medicos, con los profesionales de la salud, con las instituciones prestadoras de servicios de salud, con las empresas de servicios de ambulancia preparada, con los laboratorios clinicos, con las empresas que suministren prótesis médicas y distintos suministros médicos y con las empresas que presten servicios de atención médica domiciliaria, entre otros.

Por Escritura Pública No. 1165 del 15 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2022, con el No. 00047907 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Luz Angela Duarte Acero, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.490.813, y a Maria Constanza Ortega Rey, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.021.575 para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de transito, inspecciones de policia, fiscalias de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a terminos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades que representa y (E) Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1186 del 16 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Agosto de 2022, con el No. 00047953 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Juan Manuel Carrizosa Cardenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.374.941 para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (a) firmar física o electrónicamente, documentos, formatos y anexos relacionados con el proceso de registro como proveedores o como clientes de las compañías poderdantes y (b) firmar las repsuestas a solicitudes y quejas presentadas por autoridades o terceros a las compañías poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1389 del 12 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Septiembre de 2022, con el No. 00048207 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Fabio Pérez Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

4.949.355, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (a) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, Juzgados y Tribunales de todo tipo incluidos Tribunales de Arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. (b) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal; (c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la Ley; (d) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, recorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades que representa y (e) desistir, conciliar, sustituir y resumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 0624 del 17 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2023, con el No. 00050176 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a María Angélica Restrepo Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.864.297 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de sesenta (60) SMLMV, con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

modificatorios, actas de liquidación y/o terminación. Sección segunda: Poder a favor de Lady Dayana Díaz Cupitra que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ COLOMBIA S.A., ALLIANZ INVERSIONES S.A., ALLIANZ SAS S.A.S Y FUNDACIÓN ALLIANZ confiere poder general a Lady Dayana Díaz Cupitra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.750.797 para que en nombre y representación de las sociedades realice los siguientes actos (A) firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal; (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, departamental y municipal; (C) solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (E) firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal.

Por Escritura Pública No. 0892 del 05 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2023, con el No. 00050610 del libro V, La persona jurídica confirió poder general a Yadira Botero Vides, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.735.388 para que en nombre y representación de las sociedades realice los siguientes actos (A) suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de sesenta (60) smlmv a la fecha de suscripción del negocio, con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

Por Escritura Pública No. 1235 del 05 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2023, con el No. 00050898 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a María Camila Gómez Triana, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.764.976 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. B) pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. C) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia D) firmar las contestaciones de las acciones de tutela e interponer las impugnaciones de los respectivos fallos. E) presentar solicitudes y requerimientos a autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. F) asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades. G) intervenir con amplias facultades en los procesos de determinación de pérdida de capacidad laboral que se adelanten respecto de asegurados de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ante entidades promotoras de salud EPS, administradoras de riesgos laborales ARL, administradora colombiana de pensiones Colpensiones, administradoras de fondos de pensiones AFP, untas regionales de calificación de invalidez, junta nacional de calificación de invalidez, otras entidades a cargo de determinar la pérdida de capacidad laboral en regímenes especiales, y en general, ante cualquier otra entidad que este facultada por la ley para adelantar dichos procesos. Como consecuencia de ello, queda investido con la facultad de interponer los recursos establecidos por la ley contra los dictámenes que sean emitidos por las mencionadas entidades.

Por Escritura Pública No.391 del 04 de abril de 2024, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2024, con el No. 00052158 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general a Ana María Cortes Paez, identificada con la cedula de ciudadanía no. 1.032.384.765 de Bogotá, D.C., en su calidad de líder de licitaciones de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro siempre que estos no superen el valor de cinco mil millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000.000). b) suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual en aquellos negocios que no superen el valor de cinco

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
mil millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000.000). c) asistir representación de la compañía a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. d) expedir y firmar las pólizas en los ramos comercializados por la compañía y que estén debidamente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, que se deriven de los procesos contractuales a los que ha presentado oferta y que le han sido adjudicados a la compañía. las facultades enunciadas en los literales anteriores se otorgan a nivel nacional. Confiere poder general a Adriana Rocio Castro Espinosa, identificada con la cedula de ciudadanía no. 53.066.823 de Bogotá, D.C., en su calidad de gerente de estrategia comercial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro siempre que estos no superen el valor de diez mil millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000.000). b) suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa la precontractual, contractual y postcontractual en aquellos negocios que no superen el valor de diez mil millones de pesos moneda corriente (\$10.000.000.000). c) asistir en representación de la compañía a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. d) expedir y firmar las pólizas en los ramos comercializados por la compañía y que estén debidamente autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, que se deriven de los procesos contractuales a los que ha presentado oferta y que le han sido adjudicados a la compañía. estas facultades enunciadas en los literales anteriores se le otorgan a nivel nacional.

Que por Escritura Pública No. 4215 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 15 de septiembre de 2008 bajo el No. 14515 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324.238, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Andres Vargas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79. 687. 849 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 111. 896 del C.S de la j; para ejecutar los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
poderdantes y J) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 4874 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., inscrita el 29 de diciembre de 2008 bajo los Nos. 014949, 014950, 014952, 014953, 014954, 014955, 014956, 014957, 014958, 014959, 014960, del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificado con cédula de extranjería No. 324.238 actuando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, procede a otorgar poder general a Maria Elvira Bossa Madrid, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.560.200., y tarjeta profesional de abogada No. 35.785; Servio Tulio Caicedo Velasco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.908 y tarjeta profesional de abogado No. 36.089; Maria Lourdes Forero Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.607.509 y con tarjeta profesional de abogada No. 34.105; Hugo Moreno Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 y con tarjeta profesional de abogado No. 56.799; Milciades Alberto Novoa Villamil identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.768.409 y con tarjeta profesional de abogado No. 55.201; Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía no. 6.759.141 y con tarjeta profesional de abogado No. 23.174; Eidelmar Javier Gonzalez Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 y con tarjeta profesional de abogado No. 108.916; Lidia Mireya Pilonieta Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.490.054 y tarjeta profesional de abogada No. 15.820; Marcelo Daniel Alvear Aragon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.424.383 y con tarjeta profesional de abogado No. 75.250; Fernando Amador Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.074.154 y tarjeta profesional No. 15.818, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia, consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**REFORMAS:**

| E.P. NO. | FECHA       | NOTARIA       | FECHA Y NO.  | INSCRIPCION |
|----------|-------------|---------------|--------------|-------------|
| 1361     | 1- IV-1970  | 10 BOGOTA     | 23- IV-1970  | NO. 42161   |
| 2929     | 25-VII-1972 | 10 BOGOTA     | 05- XII-1972 | NO. 6300    |
| 2536     | 18- VI-1974 | 10 BOGOTA     | 20- XII-1974 | NO. 23253   |
| 3580     | 30- X-1981  | 10 BOGOTA     | 19- XI-1981  | NO. 108736  |
| 1998     | 02-VII-1982 | 10 BOGOTA     | 11-VIII-1982 | NO. 120032  |
| 3594     | 01-XII-1982 | 10 BOGOTA     | 14- XII-1982 | NO. 125714  |
| 1560     | 28- V-1957  | 8 BOGOTA      | 28- XI-1983  | NO. 143157  |
| 1026     | 27- IV-1983 | 10 BOGOTA     | 18- V-1983   | NO. 133036  |
| 1025     | 27- IV-1983 | 10 BOGOTA     | 11- V-1984   | NO. 151408  |
| 1320     | 10-III-1987 | 29 BOGOTA     | 11- VI-1987  | NO. 212998  |
| 3091     | 28-VII-1989 | 18 BOGOTA     | 18-VIII-1989 | NO. 272586  |
| 4846     | 26- X-1989  | 18 BOGOTA     | 14- XI-1989  | NO. 279731  |
| 4096     | 13- VI-1991 | 29 BOGOTA     | 9- XII-1991  | NO. 348423  |
| 0448     | 30-III-1994 | 47 STAFE BTA. | 8- IV-1994   | NO. 443185  |
| 6578     | 19-VII-1994 | 29 STAFE BTA  | 27- VII-1994 | NO. 456467  |

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

|       |             |               |              |            |
|-------|-------------|---------------|--------------|------------|
| 12639 | 29-XII-1994 | 29 STAFE BTA  | 2- I-1995    | NO. 476130 |
| 198   | 30- I-1995  | 35 STAFE BTA  | 31- I-1995   | NO. 479305 |
| 2452  | 27-VII-1995 | 35 STAFE BTA  | 4-VIII-1995  | NO. 503462 |
| 1117  | 17- IV-1995 | 35 STAFE BTA. | 1- III-1996  | NO. 529459 |
| 5892  | 21- VI-1996 | 29 STAFE BTA  | 26- VI-1996  | NO. 543487 |
| 7054  | 24-VII-1996 | 29 STAFE BTA  | 16-VIII-1996 | NO. 550862 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                                      | INSCRIPCIÓN                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| E. P. No. 0004773 del 21 de mayo de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.       | 00586045 del 22 de mayo de 1997 del Libro IX       |
| E. P. No. 0001364 del 11 de junio de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.      | 00590583 del 27 de junio de 1997 del Libro IX      |
| E. P. No. 0001780 del 15 de julio de 1997 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.       | 00593518 del 17 de julio de 1997 del Libro IX      |
| E. P. No. 0007992 del 11 de agosto de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.     | 00597167 del 12 de agosto de 1997 del Libro IX     |
| E. P. No. 0004118 del 22 de diciembre de 1997 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.   | 00615752 del 24 de diciembre de 1997 del Libro IX  |
| E. P. No. 0003928 del 23 de septiembre de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 00650642 del 24 de septiembre de 1998 del Libro IX |
| E. P. No. 0001202 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.       | 00684280 del 16 de junio de 1999 del Libro IX      |
| E. P. No. 0001075 del 22 de junio de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.       | 00735138 del 30 de junio de 2000 del Libro IX      |
| E. P. No. 0006316 del 24 de agosto de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.     | 00743714 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX  |
| E. P. No. 0002099 del 30 de octubre de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.     | 00751950 del 8 de noviembre de 2000 del Libro IX   |
| E. P. No. 0002628 del 28 de                                                    | 00759236 del 2 de enero de                         |

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

|                                                                               |                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| diciembre de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.                              | 2001 del Libro IX                                  |
| E. P. No. 0007674 del 2 de octubre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.    | 00799549 del 24 de octubre de 2001 del Libro IX    |
| E. P. No. 0010740 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. | 00813254 del 5 de febrero de 2002 del Libro IX     |
| Cert. Cap. del 21 de junio de 2002 de la Revisor Fiscal                       | 00834684 del 9 de julio de 2002 del Libro IX       |
| E. P. No. 0014752 del 31 de octubre de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.   | 00905293 del 6 de noviembre de 2003 del Libro IX   |
| Cert. Cap. No. 00000000 del 4 de febrero de 2004 de la Revisor Fiscal         | 00922438 del 1 de marzo de 2004 del Libro IX       |
| E. P. No. 0000655 del 28 de enero de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.     | 00980642 del 9 de marzo de 2005 del Libro IX       |
| Cert. Cap. No. 00000001 del 27 de julio de 2005 de la Revisor Fiscal          | 01012873 del 23 de septiembre de 2005 del Libro IX |
| E. P. No. 0002050 del 19 de mayo de 2006 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.      | 01056704 del 22 de mayo de 2006 del Libro IX       |
| Cert. Cap. No. 00000001 del 31 de julio de 2006 de la Revisor Fiscal          | 01075343 del 29 de agosto de 2006 del Libro IX     |
| Cert. Cap. No. 00000001 del 31 de marzo de 2007 de la Revisor Fiscal          | 01171876 del 20 de noviembre de 2007 del Libro IX  |
| Cert. Cap. No. 00000001 del 22 de enero de 2008 de la Revisor Fiscal          | 01192839 del 22 de febrero de 2008 del Libro IX    |
| E. P. No. 0001904 del 28 de mayo de 2008 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.      | 01219436 del 9 de junio de 2008 del Libro IX       |
| E. P. No. 02735 del 8 de abril de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.        | 01377553 del 21 de abril de 2010 del Libro IX      |
| E. P. No. 2198 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.        | 01400758 del 23 de julio de 2010 del Libro IX      |
| E. P. No. 3949 del 16 de diciembre de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.    | 01438955 del 23 de diciembre de 2010 del Libro IX  |

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
E. P. No. 675 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 01617552 del 20 de marzo de 2012 del Libro IX  
E. P. No. 864 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 01828590 del 23 de abril de 2014 del Libro IX  
E. P. No. 2168 del 28 de noviembre de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 02530773 del 6 de diciembre de 2019 del Libro IX  
E. P. No. 457 del 5 de mayo de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 02572993 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX  
E. P. No. 0640 del 19 de mayo de 2023 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 02988022 del 16 de junio de 2023 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 4 de enero de 2000 , inscrito el 7 de enero de 2000 bajo el número 00711548 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 6 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 27 de mayo de 2009 bajo el número 01300610 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ALLIANZ SE

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

En la situación de grupo empresarial registraba bajo el No. 00711548 del libro IX la sociedad matriz también ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

**\*\* Aclaración de Grupo Empresarial \*\***

Se aclara la situación de grupo empresarial, inscrita el 27 de mayo

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de 2009 bajo el Número 01300610 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró a partir del 25 de octubre de 1999.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Que por Resolución No. 3059 del 21 de septiembre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 25 de octubre de 1.989, bajo el No. 278.342 del libro IX, se autorizó a la sociedad a una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de \$256.775.000,00.

**CERTIFICA:**

Que por Resolución No. 3613 del 3 de octubre de 1990 de la Superintendencia Bancaria inscrita el 9 de octubre de 1990, bajo el No. 307.107 del libro IX, se autorizó a la sociedad para una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, por el valor de \$300.000.000,00.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6512

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15**

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

|                      |                                             |
|----------------------|---------------------------------------------|
| Nombre:              | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A SUCURSAL BOGOTÁ |
| Matrícula No.:       | 01358454                                    |
| Fecha de matrícula:  | 24 de marzo de 2004                         |
| Último año renovado: | 2024                                        |
| Categoría:           | Sucursal                                    |
| Dirección:           | Cl 72 No. 6 - 44                            |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                 |

|                      |                                                     |
|----------------------|-----------------------------------------------------|
| Nombre:              | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A SUCURSAL BROKERS BOGOTA |
| Matrícula No.:       | 02282303                                            |
| Fecha de matrícula:  | 28 de diciembre de 2012                             |
| Último año renovado: | 2024                                                |
| Categoría:           | Sucursal                                            |
| Dirección:           | Cr 13 A No. 29 - 24 Parque Central                  |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                         |

|                      |                       |
|----------------------|-----------------------|
| Nombre:              | CENTRO MEDICO ALLIANZ |
| Matrícula No.:       | 02465831              |
| Fecha de matrícula:  | 16 de junio de 2014   |
| Último año renovado: | 2024                  |
| Categoría:           | Agencia               |
| Dirección:           | Av 19 No. 102 - 31    |
| Municipio:           | Bogotá D.C.           |

|                      |                                                         |
|----------------------|---------------------------------------------------------|
| Nombre:              | CENTRO DE ATENCION MEDICA ALLIANZ - CLINICA DEL COUNTRY |
| Matrícula No.:       | 02530954                                                |
| Fecha de matrícula:  | 8 de enero de 2015                                      |
| Último año renovado: | 2024                                                    |
| Categoría:           | Agencia                                                 |
| Dirección:           | Cl 85 No. 16 - 29 Lc 105 B                              |
| Municipio:           | Bogotá D.C.                                             |

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. - CENTRO  
MEDICO ALLIANZ SALITRE  
Matrícula No.: 02578613  
Fecha de matrícula: 29 de mayo de 2015  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 46 No. 22 B - 20 Lc 4  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.105.021.386.266

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 19:19:15

Recibo No. AA24986406

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24986406AF146

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de julio de 2017. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Jose Alejandro Fraile Duque  
ESPECIALISTA DE DATOS

Consulta individual por cliente

Ingrese el numero de identificación

45420984

Ingrese el numero de identificación

45420984

Información cliente

|                 |                       |                       |                     |                          |             |                       |             |                        |             |                      |            |
|-----------------|-----------------------|-----------------------|---------------------|--------------------------|-------------|-----------------------|-------------|------------------------|-------------|----------------------|------------|
| Nombre          | IVONNE ORTIZ GUERRERO | Género                | F                   | Estado                   | Trasladado  | Clasif Monto          | Bajo        | Estuvo en Colpensiones | NO          | Fecha nacimiento     | 13/02/1956 |
| Cotizante       | No cotizante          | Origen afiliacion     | Vinculacion inicial | Fecha primera cotizacion | 199506      | Antigüedad afiliacion | > 8 Años    | Meses PAP 10           | -257        | Periodo PAP 10       | 200302     |
| Doble asesoria  | NO                    | Regimen de transicion | (En blanco)         | Saldo CAI                | -3.063      | Semanas cotizadas     | 0,00        | Ultimo IBC             | 801.255     |                      |            |
| Email           | (En blanco)           | Email alterno         | (En blanco)         | Celular                  | (En blanco) | Direccion             | (En blanco) |                        |             |                      |            |
| Valor en riesgo | 0                     | Prima seguro          | (En blanco)         | Prima seguro indexada    | (En blanco) | Comisión adm          | (En blanco) | Comisión adm indexada  | (En blanco) | Costas probables     | 0          |
|                 |                       |                       |                     |                          |             |                       |             |                        |             | Honorarios probables | 0          |

Información calculo conveniencia

|                     |             |                  |             |                             |             |                        |             |
|---------------------|-------------|------------------|-------------|-----------------------------|-------------|------------------------|-------------|
| Conveniencia        | (En blanco) | Mesada Colfondos | (En blanco) | Mesada Colpensiones         | (En blanco) | Semanas a pensión      | (En blanco) |
| Saldo CAI a pensión | (En blanco) | Fecha corte bono | (En blanco) | Valor bono a fecha de corte | (En blanco) | Valor bono actualizado | (En blanco) |

Información demanda

|                     |               |                    |             |                    |             |                         |             |
|---------------------|---------------|--------------------|-------------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------|
| Cliente con demanda | NO DEMANDANTE | Pretencion demanda | (En blanco) | Fecha creacion     | (En blanco) | Abogado externo         | (En blanco) |
| Cliente con fallo   | SIN FALLO     | Ciudad territorial | (En blanco) | Ciudad dependencia | (En blanco) | Estado del proceso      | (En blanco) |
|                     |               | Etapas proceso     | (En blanco) | Instancia proceso  | (En blanco) | Valor provisión         | (En blanco) |
|                     |               |                    |             |                    |             | Alta necesidad de ganar | NA          |







ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)  
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).  
OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO

PODER GENERAL SIN CUANTÍA

ADICIÓN PODER GENERAL SIN CUANTÍA

REVOCATORIA DE PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

I. PARA EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

PERSONAS JURÍDICAS

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3

Representada por

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR C.C. 1.129.508.412

REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9

Representado por

FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO C.C. 74.380.264

MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1

Representado por

MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE C.C. 1.032.421.417

GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7

Representado por

JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA C.C. 1.018.423.197

PERSONAS NATURALES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

110010016

110010016

110010016

110010016

110010016

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

|                                     |                    |
|-------------------------------------|--------------------|
| MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO        | C.C. 7.711.118     |
| LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO           | C.C. 52.850.453    |
| LUISA FERNANDA GUARIN PLATA         | C.C. 1.143.115.601 |
| HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA          | C.C. 52.888.017    |
| ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO         | C.C. 1.018.484.640 |
| BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ        | C.C. 1.110.555.242 |
| CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS | C.C. 1.057.412.416 |
| DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUERO       | C.C. 1.032.472.711 |
| MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO     | C.C. 22.519.154    |
| PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ     | C.C. 1.032.491.470 |

## II. PARA LA ADICIÓN DE PODER GENERAL

### PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

### APODERADOS

CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO C.C. No. 79.788.842

ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR C.C. No. 79.799.196

## III. PARA LA REVOCATORIA DE PODER GENERAL

### PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

### APODERADO

WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA C.C. 1.082.975.146

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, en la **NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**, siendo Notario Titular el Doctor **EDUARDO VERGARA WIESNER**, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:



## I. PODER GENERAL

**COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifiesto: -----

**PRIMERO:-** Otorgar **PODER GENERAL** amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3** representada por **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.129.508.412**, **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9** representado por **FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía número **74.380.264**, **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1** representado por **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.032.421.417**, **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7** representado por **JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.018.423.197**, **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO** identificado con el número de cédula **7.711.118** de Neiva; con Tarjeta Profesional No. **141.941 CSJ**; **LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO** identificado con el número de cédula **52.850.453** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. **211.060 CSJ**; **LUISA FERNANDA GUARIN PLATA** identificado con el número de cédula **1.143.115.601** de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. **260.707 CSJ**; **HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA** identificado con el número de cédula **52.888.017** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. **153.640 CSJ**; **ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO** identificada con el número de cédula **1.018.484.640** de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No.

**Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario**



AG086192461



07-06-23

16

Notaria

Cadena SA

359.157 CSJ; **BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ** identificado con el número de cédula 1.110.555.242 de Ibagué; con Tarjeta Profesional No. 336.686 CSJ; **CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS** identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; **DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO** identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; **MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO** identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; **PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ** identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. -----

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. -----

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.

16  
Notaria



4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. -----

5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. -----

**PARÁGRAFO:** Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

## II. ADICIÓN PODER GENERAL

**COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se

**Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario**



Aa086192462



07-06-23 16:11:16 Aa086192462

Notaria

30-00-23

cadena S.A. Nit. 800.149.496-2  
cadena S.A. Nit. 800.149.496-2

acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

**PRIMERO:-** Adicionar al poder general otorgado mediante escritura pública número ciento veintidós (122) de fecha veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá a CARLOS ANDRES CAÑON DORADO identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a ANDRÉS FELIPE DIAZ SALAZAR, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 123.451 del CSJ las siguientes facultades: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. -----

2. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. -----

-----3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

Ca44139794

Aa086192463

**PARÁGRAFO:** Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

**COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C., quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: \_\_\_\_\_

**PRIMERO:-** Que se **REVOCA** y **SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública Número tres mil setecientos noventa y cinco (3795) del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otorgado en la Notaria dieciséis (16) de Bogotá D.C a WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA identificado con cédula ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 284.184 del CSJ.-----

**Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario**

07-06-23 12:22:33 MSYGA44A770

Notaria

Codena S.A. 18.699.33310

Escadena s.a. 30-08-23

11342 JCJO16939

### HASTA AQUÍ LA MINUTA

**CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE:** 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4. Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

**ADVERTENCIA NOTARIAL:** A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S). -----

**DE LA COMPARECENCIA:** El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y



letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

**DE LA CAPACIDAD:** El(la, los) compareciente(s) manifiesta(n) conocer y aceptar el Artículo 6 de la Ley 1996 del año 2019: **"ARTÍCULO 6. Presunción de capacidad.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral". -----

**DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA:** EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

**NOTA.** En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A3086192464



07-06-23

Notaria

16

cadena

cadena

suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

**NOTA:** los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

**NOTA:** Se autoriza la presente escritura por insistencia del interesado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 960 de 1970. -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** -----

**LEÍDO:** El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

Aa086192460 - Aa086192461 - Aa086192462 - Aa086192463 - Aa086192464 -  
Aa086192465- -----

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
-----



Aa086192465



Ca44139794

ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)  
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).  
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00387 DE ENERO 23 DE 2023,  
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 224.700,00  
SUPERINT. DE NOT. Y REG.: \$ 7.950,00  
FONDO NAL. DEL NOT.: \$ 7.950,00  
IVA \$ 187.929,00

LA COMPARECIENTE:

*Marcela Giraldo Garcia*

MARCELA GIRALDO GARCIA

C.C. 52.812.482

DIRECCIÓN Calle 67 # 7-94

TELÉFONO 3165755

E-MAIL mgiraldo@colfondos.com.co

ACTIVIDAD COMERCIAL Ingeniera

ESTADO CIVIL Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X  
CARGO

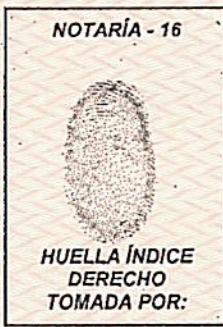
FECHA DE VINCULACIÓN

FECHA DE DESVINCULACIÓN

Quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A.  
PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2.

Se autoriza la firma fuera del Despacho Notarial (Decreto 1069 de 2015)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



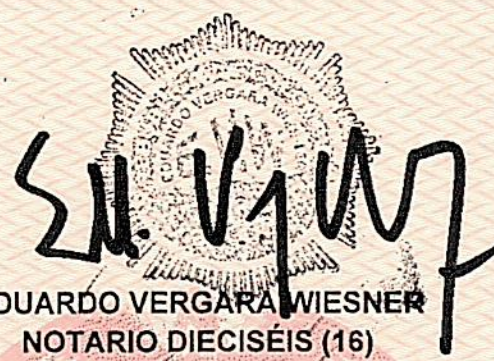
Aa086192465

07-06-23

16

cadena s.a. id. 5003310

cadena s.a. id. 5003310

  
EDUARDO VERGARA WIESNER  
NOTARIO DIECISÉIS (16)  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 28573-2023  
RADICO. CARLOS  
DIGITO. SONIA T  
LIQUIDO.  
REVISO.  
V.C.

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
Circuito del Registro   
Notaría   
Folio 

  
16  
Notaría



**Señores;**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - 11 - CARTAGENA**  
**E S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: IVONNE ORTIZ GUERRERO**  
**DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**  
**RADICADO: 130013105011 20240002300**

**AFILIADA: IVONNE ORTIZ GUERRERO**  
**C.C. No. 45420984**  
**FECHA DE AFILIACIÓN: 02-08-1994**

**LLAMADO EN GARANTIA A:**  
**ALLIANZ S.A. NIT. 860.026.182 -5**

**JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1122398659** de San Juan del Cesar – Guajira, abogado en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional No. **261240**, obrando como apoderado judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su señoría se sirva vincular como llamada en garantía a la persona jurídica **ALLIANZ S.A. - COLSEGUROS**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., ubicada en la carrera 13 A # 29 - 24, para que comparezca a este proceso a través de su representante legal **JUAN FRANCISCO SIERRA ARANGO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, tal como consta en los certificados de existencia y representación legal anexos al presente escrito.

## **II. HECHOS.**

Pido a su señoría que se den por reproducidos para este llamamiento en garantía todos los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación de la misma.

1. Entre **COLFONDOS S.A.** y **ALLIANZ S.A.**, se suscribió la póliza previsional N° **0209000001**
2. **ALLIANZ S.A.**, se comprometió con **COLFONDOS S.A.**, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario, para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados de la sociedad administradora y/o sus beneficiarios.





3. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a mí patrocinada, equivalente al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el **Art. 20 de la ley 100 de 1993 Modificado por la ley 797/2003, art. 7** así:

- a) 12% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional.
- b) 1.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes, que para el caso concreto, mí mandante pagó a la aseguradora identificada.

4. Lo anterior indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados.

5. La mencionada aseguradora recibió el pago de las primas de seguro por parte de mí patrocinada (Las cuales eran financiadas con los recursos del afiliado).

6. La póliza ya mencionada estaba vigente para la fecha en la cual se realizó la afiliación de la señora **IVONNE ORTIZ GUERRERO**, es decir, el **02 de agosto de 1994**.

7. En el evento improbable y remoto de que mí representada tuviera que asumir el pago de los valores ordenados en la condena, la aseguradora llamada en garantía tendría que aportar la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario, para el pago de dicha prestación económica, por lo que se hace necesaria su vinculación como llamada en garantía.

### **III. SUSTENTO LEGAL.**

No existe la menor hesitación acerca de que lo que se proponen las figuras consagradas en el **Capítulo III, del Título VI, de la Sección Segunda, del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, artículos 54 a 60**, no es otra cosa que la economía procesal. Por ello, el profesor **JAIRO PARRA QUIJANO**, en su conocida obra “Comentarios a las reformas al Código de Procedimiento Civil”, sostiene que:

“... Es indudable que con el llamamiento en garantía se desarrolla mejor el principio de la economía procesal, porque el Juez que conoce la causa es quien está en mejores condiciones de resolver sobre la responsabilidad del llamado frente al llamante...”





“... En la denuncia no hay sino un simple llamado. En el llamamiento en garantía hay un llamado, pero eventualmente se plantea una pretensión por parte del llamante frente al llamado y en este caso se enriquece la relación jurídica procesal, pues se incluye una nueva pretensión: la del llamante, para que en caso de perder el proceso, lo indemnice quien ha traído al proceso...” (SIC).

#### **A. NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURIDICO DEL SEGURO PREVISIONAL**

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por los fondos privados, está basado en la capitalización individual de los afiliados a los fondos, de pensiones mediante la existencia de cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral para constituir el capital con el que se financiará su futura pensión.

Los riesgos objeto de cobertura por el sistema de pensiones en el RAIS se encuentran financiados bajo normas legales y principios financieros particulares, uno de ellos, es el aporte de la suma faltante para integrar el capital necesario que permita pagar la pensión por parte de una compañía de seguros, ya que si el trabajador fallece o se invalide sin que haya logrado generar ese capital con el fruto de su ahorro pensional, el seguro le completará lo que haga falta para el reconocimiento de su derecho.

Este valor asegurado se ha denominado suma adicional. La suma adicional corresponde a la diferencia el capital necesario para financiar el pago de una pensión, luego de descontar el saldo de la cuenta de ahorro individual por concepto de aportes, sus rendimientos y el valor del bono pensional.

Es así como por expresa disposición legal, la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia se completa con una suma adicional que deben cubrir aquellas compañías de seguros, con las cuales las administradoras del régimen de ahorro individual hubieran tomado la póliza de invalidez y de sobrevivencia por cuenta de sus afiliados (**Artículo 60, ordinal b), 70 y 77 de la Ley 100**).

Para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia se requiere que el asegurador previsional aporte la suma adicional como lo dispone claramente la **Ley 100 de 1993**. Para el caso de las pensiones de invalidez, el **artículo 70 de la Ley 100 de 1993** establece que:

“... Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, **y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión**. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora





con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes...” (SIC) (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo a esto se llega a las siguientes conclusiones:

- La Ley dispone que los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al RAIS corresponden a las compañías de seguros con las que se contrata la póliza previsional y no a los fondos de pensiones.
- Las compañías de seguro que trabajan el ramo previsional asumen dichos riesgos como contraprestación por las primas que cobran por la póliza previsional.
- El pago de pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS requiere que la compañía de seguros suministre la suma adicional.

La Ley establece el monto de la cotización al sistema de pensiones equivale al 13.5% del ingreso base de cotización (IBC). Pues, el **artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/2003, artículo 7º**, señala que la cotización **a hoy 2011** es de **16.5% el cual** se distribuye en el RAIS de la siguiente manera:

- a) **12 %** se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional,
- b) **1.5%** se destina al fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- c) 3% se destinará a financiar los gastos de administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes

Así las cosas; cuando un afiliado al RAIS, desea pensionarse por vejez, puede hacerlo a cualquier edad, **siempre y cuando tenga en su cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar una pensión equivalente por lo menos al 110% del salario mínimo legal mensual (Art. 64 Ley 100 de 1993).**

En este mismo sentido tenemos que el **artículo 108 de la Ley 100 de 1993: Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.**

La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la Superintendencia Bancaria que aseguren la libre concurrencia de aferentes. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados.





Las administradoras de pensiones tienen la obligación de contratar una póliza previsional con una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por la Ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias. Es decir del aporte que hacen los afiliados se pagan las primas a la compañía de seguros provisionales para que asuma los riesgos de invalidez y muerte que puedan afectarlos.

La contratación del seguro es obligatoria y no opcional por parte de mí representada, siendo asegurados los afiliados al fondo de pensiones. Por tanto, la administradora actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

Adicionalmente, con base en lo previsto en los **artículos 8 y 11 del decreto 832 de 1996**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 70 y 77 de la ley 100 de 1993**, se llega a las siguientes conclusiones:

- ❖ Para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS es necesario completar el capital que financie la pensión con la suma adicional la cual estará a cargo de la “aseguradora”.
- ❖ Según lo establecido por el **artículo 8 del decreto 832 de 1996** la suma adicional no es solo el valor necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, sino que constituye la cantidad necesaria para obtener “la garantía de pensión mínima”, cuando a ello hubiere lugar. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado para garantizar de pensión mínima está directamente relacionada con la obligación de la aseguradora de aportar la suma adicional.
- ❖ La única obligación que en materia de “suma adicional” tienen las AFPS es la contratación de la póliza previsional, con la cual se desplazan los riesgos de invalidez y muerte a la compañía de seguros. En consecuencia, una vez contratada la póliza la compañía de seguro se vuelve operadora del sistema de seguridad social en la parte que le corresponde y por lo tanto, debe cumplir con sus obligaciones para efectos de que se pueda efectuar el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, cuando se acrediten los requisitos legales.

La póliza previsional no es un seguro mercantil ordinario, sino un mecanismo de la seguridad social para el reconocimiento de las pensiones. Desde esta perspectiva las obligaciones de la aseguradora adquieren el carácter de imprescriptibilidad de las pensiones, dado que sin la suma adicional que les corresponde aportar, los beneficiarios de pensiones de invalidez y sobrevivencia, a pesar de que han cumplido los requisitos de ley ven conculcado su derecho.





Así mismo debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el **artículo 1499 del código civil**, la obligación accesoria debe seguir la suerte de la principal, de manera de pagar la pensión no prescribe, no puede hacerlo la obligación accesoria de la aseguradora de pagar la suma adicional, dado que ella es requisito indispensable para el reconocimiento de las pensiones.

**B. POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA HOY FINANCIERA.**

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante **concepto emitido el 19 de diciembre del 2005**, suscrito por el Director Jurídico de la entidad, manifestó que el **artículo de 1081 del Código de Comercio** no es aplicable a la póliza previsional en los siguientes términos:

“... Ahora bien, considerando – como se explicó – que la suma adicional a cargo de la aseguradora constituye un componente necesario para financiar la pensión, debe subrayarse que la naturaleza no extintiva del derecho a su reconocimiento, se contrapone a la aplicación de un fenómeno como la prescripción de acciones del contrato de seguro. En efecto, tenemos en cuenta que la prescripción operaría por el simple hecho de que durante cierto lapso de tiempo no se hubieren ejercitado tales acciones, los efectos de su aplicación se revierten directa e inevitablemente sobre el derecho a la pensión, el cual por el contrario tiene carácter imprescriptible en observancia de los mandatos de orden constitucional consagrados en los **artículos 48 y 53 de nuestra Carta Fundamental** que expresamente disponen que es un derecho irrenunciable y obligan a su pago oportuno, respectivamente.

En otras palabras, esa contraposición de la prescripción de acciones del contrato comercial de seguro, jurídicamente debe resolverse dándole prevalencia al derecho de superior jerarquía, que en este caso es el derecho al reconocimiento y pago de la pensión, como expresión directa del derecho constitucional a la seguridad social.

Definida la naturaleza jurídica especial que revisten los seguros provisionales, cuyas características los hacen diferentes del seguro tradicional, en criterio de esta dirección a **los mismos no les resultan aplicables en su integridad las normas del derecho privado contenidas en el Código de comercio que regulan los seguros privados; es el caso de la prescripción de acciones contenida en su artículo 1081, cuya aplicación haría nugatorio el derecho a la pensión que es de carácter imprescriptible y quebrantaría el mecanismo para el pago de pensiones que el estado garantiza a través de la regulación examinada, en cumplimiento de los mandatos de orden constitucional antes citados...**” (Negritas fuera de texto).





En consecuencia, la aseguradora al alegar prescripción para el pago de la suma adicional está desconociendo la posición jurídica de la entidad de control que tiene a su cargo la supervisión y vigilancia de la misma.

Teniendo en cuenta que la Pensión de Invalidez o de Muerte de una persona son riesgos que como tal deben ser cubiertos por pólizas aseguradoras, **por esta razón, en el Sistema de Seguridad Social seleccionó un sistema de aseguramiento para estas prestaciones con el propósito de que ellas fueran financieramente viables**, sistema en el cual se especifica que el capital para financiar una pensión estará a cargo de una entidad aseguradora con la cual se contrate el seguro previsional.

Dado que a la fecha de afiliación de la parte demandante **02 de agosto de 1994, COLFONDOS S.A.**, tenía contratado para todos sus afiliados un seguro previsional con **ALLIANZ S.A.**, bajo la póliza de Seguro Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes **N° 0209000001**, con vigencias correspondientes, suscrita con **COLFONDOS S.A.**, se hace necesario citarla y vincularla al proceso a fin de que responda por la suma adicional en su calidad de **Llamado en Garantía.**

### **C. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

A partir de la entrada en rigor de la **Ley 100 de 1993**, se extendió el ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral a las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados. Así lo expresó la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de septiembre de 1999, radicación 12289**:

“... El Sistema de Seguridad Social Integral instituido por la **Ley 100 de 1993** supone la existencia de un conjunto institucional, normativo y procedimental para la protección de las contingencias por él cubiertas.

Ese formidable esfuerzo unificador en gran medida quedaría frustrado si se limitara simplemente a los aspectos sustantivos y no se acompañara del indispensable aditamento de las reglas de competencia y “procedimientos” uniformes para hacerlos efectivos, señalados como derroteros desde el mismo preámbulo de la citada Ley. Dados los objetivos de armonización, ese conjunto de procedimientos no puede entenderse solamente referidos a los “administrativos” de los entes integrantes del sistema, sino también a la competencia y trámites judiciales. Por eso la aspiración plasmada en la **Ley 100 de 1993** halló su cabal complemento en el número **362 de 1997**, que atribuyó con toda nitidez a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral el conocimiento de “las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados...”.





“... Y por sabido se tiene que en el entendimiento de la **Ley 100** el sistema de seguridad social integral abarca tanto el sistema general de pensiones, como el de salud, en las condiciones y desarrollo consagrados en esta normativa, que dispone que la cobertura se haga por un conjunto institucional, conformado por entidades especializadas en la cobertura, administración y gestión del sistema...” (SIC) (Negrillas fuera de texto).

Al respecto de la jurisdicción y competencia de los jueces laborales, para conocer de los llamamientos en garantía a las aseguradoras, en virtud de las pólizas colectivas para los riesgos de invalidez y muerte, el **Juzgado noveno laboral del circuito de Bogotá, en audiencia de conciliación mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2006** manifestó lo siguiente:

“... Así el **artículo 2° de la Ley 712 de 2001, en su numeral 4°** predicó que la jurisdicción laboral conoce de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**, norma de carácter social y no privada, por lo que lo social prima sobre lo privado...” (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, téngase en cuenta que a partir de la vigencia de la **Ley de 100 de 1993**, norma de la seguridad social y a partir de la cual las entidades encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales, se acogen, establece en su **artículo 77.- Financiación de las pensiones de sobrevivientes.- 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora...** (SIC) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Este artículo, refiere expresamente que la financiación de la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual originado por la muerte del afiliado. Las entidades administradoras encargadas del reconocimiento de los derechos pensionales en desarrollo al cumplimiento del **artículo 77 de la ley 100 de 1993**, por la cual éstas suscriben las **pólizas colectivas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes**, por esta razón quien acciona en este proceso lo hace en virtud de la citada póliza que pretende obtener el cubrimiento de la suma adicional a cargo de la aseguradora.

En este orden de ideas tenemos “...que el **artículo 90 de la ley 100 de 1993** en su último inciso señala expresamente que las entidades aseguradoras se entienden como entidades del sistema de seguridad sociales pensiones dentro





del régimen de ahorro individual al suscribir los planes de seguro a que se refiere dicha ley, seguro previsional que se suscribe de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 108 de la precitada ley...**"

"...Entonces el seguro que garantiza el capital que financia la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual, es especial y si bien se rige por las normas del código de comercio, su constitución tiene origen en el sistema de seguridad social integral pues se contrata para cubrir un riesgo de seguridad social..."

"...El cumplimiento de un seguro de esta naturaleza y que el conflicto es entre dos entidades administradoras del régimen de seguridad social integral, la competencia está asignada de **manera exclusiva a la jurisdicción laboral...**" (SIC) (Juzgado Veinte Laboral de Bogotá, auto de fecha 18 de septiembre de 2006).

Fundamentándonos en estos parámetros legales con el **LLAMADO EN GARANTÍA a ALLIANZ S.A.**, se pretende que ésta responda por el valor de la Suma Adicional (**Artículo 77 Ley 100 de 1993**), la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, que en cualquier caso tuviere que hacer **COLFONDOS S.A.**, como resultado de una supuesta y remota sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral, que nos ocupa.

Lo anterior es ratificado por las diferentes providencias de la Corte Constitucional, Tribunales y Juzgados del País al respecto, que confirman nuestros argumentos sobre casos similares, entre otros:

Providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, Magistrada Ponente **MARIA DEL CARMEN CHAIN LOPEZ**, de **fecha 27 de abril de 2007** (24 folios), Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007 (9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).

#### **IV. PRETENSIONES.**

Ruego a su señoría se sirva:

1. Citar y hacer comparecer al proceso a **ALLIANZ S.A.**, de las condiciones civiles indicadas a través de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de la notificación, indicados en los certificados anexos a la contestación de la demanda de mí representada y al presente escrito.





2. Con la vinculación se pretende que responda por **la Suma Adicional, la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión y sus reajustes, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, que en cualquier caso tuviere que hacer, como resultado de una supuesta sentencia condenatoria** en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra.

## **V. FUNDAMENTOS Y NORMAS DE DERECHO.**

Fundamento, el presente llamamiento en garantía en las siguientes normas legales:

1. Llamamiento en garantía:

- Sección Segunda Título VI capítulo II Artículo 51, 57 y 83, del C.P.C.,
- Artículo 145 C.P.T.
- Artículo 86 de la Ley 100 de 1993
- Artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.
- CSJ, Casación Civil, Sentencia de Octubre 6/99. Expediente 5224. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno

2. Auto de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio del 2007(9 folios). Providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta Magdalena (12 folios).

3. Se den por reproducidos los fundamentos de derecho relacionados en la contestación de la demanda.

4. Demás normas concordantes aplicables y vigentes.

## **VI. OTROS MEDIOS DE PRUEBAS.**

En virtud del principio de la comunidad o adquisición de la prueba, solicito a su señoría, tener en cuenta para el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, todos los documentos allegados legalmente al proceso, en la demanda y sus contestaciones y la contestación del presente Llamado en Garantía.

## **VII. DOCUMENTALES.**

1. Todas las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda.





2. Póliza Colectiva de Seguros Previsional de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes N° **0209000001** expedida por **ALLIANZ S.A.**, suscrita con **COLFONDOS S.A.**
3. Certificado de existencia y Representación Legal de **ALLIANZ S.A.**, de la Cámara de Comercio.
4. Tener en cuenta las demás allegadas al proceso.

**Por el principio de la economía Procesal se aportaron con la contestación de la demanda.**

### **VIII. ANEXOS.**

Respetuosamente solicito al señor Juez tener como pruebas todos los demás documentos enunciados como pruebas y allegados con este Litis.

### **I. NOTIFICACIONES**

1. **LA DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, ubicadas en Calle 67 No. 7 – 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá. Email. [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)
2. **EL SUSCRITO:** En la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar. Correo electrónico. [jmejia.colfondos@gmail.com](mailto:jmejia.colfondos@gmail.com) Teléfono: 3105218732.
3. **LA LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, en la Carrera 13 A # # 29 – 24 de la Ciudad de Bogotá D.C. Email. [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Atentamente;

**JESUS EDUARDO MEJIA MENESES**  
**C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar**  
**T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.**



# Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404-1

POLIZA DE SEGURO DE:

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

|      |      |      |                 |            |               |
|------|------|------|-----------------|------------|---------------|
| CIA. | RAMO | PLAN | CERTIFICADO No. | POLIZA No. | D. REFERENCIA |
| 04   | 09   | 001  | 001             | 0209000002 | 2             |

|                                                            |                                                    |                |             |          |    |       |    |    |    |    |    |       |    |    |
|------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------|-------------|----------|----|-------|----|----|----|----|----|-------|----|----|
| SUCURSAL                                                   | NOMBRE RAMO                                        | CERTIFICADO DE | ANO         | C. CORR. |    |       |    |    |    |    |    |       |    |    |
| CORREDORES BOGOTA                                          | SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA | NUEVO NEGOCIO  | 1           | 904      |    |       |    |    |    |    |    |       |    |    |
| ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS INVERTIR | AFILIADOS A INVERTIR DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO  | C.C. 0 NIT.    | 800148140   | 2        |    |       |    |    |    |    |    |       |    |    |
| EN LA CLAUDSULA DEFINICIONES, NUMERAL 3.2                  | CALLE 70A No. 4-80 (CALLE 67 No. 7-60 P. 1)        | C.C. 0 NIT.    | 800149496-2 | 2        |    |       |    |    |    |    |    |       |    |    |
| ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS INVERTIR | BOGOTA                                             | C.C. 0 NIT.    | 800148140   | 2        |    |       |    |    |    |    |    |       |    |    |
| VIGENCIA DEL SEGURO                                        | PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO                 | DE             | 02          | 05       | 94 | A LAS | 24 | HS | 31 | 12 | 94 | A LAS | 24 | HS |

INTERMEDIARIOS  
CODISO ZPART

COMPARIA

COASEGURO CEDIDO

CDD ZPART VR. PRIMA

RIESGOS AMPARADOS

AMPAROS

VR ASEGURADO

MUERTE

CORRESPONDE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.0 DE LA CLAUDSULA DEFINICIONES

INVALIDEZ

CORRESPONDE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.0 DE LA CLAUDSULA DEFINICIONES

AUXILIO FUNERARIO

SE REGIRA POR EL ART. 96 DE LA LEY 100/93

TASA VALOR PRIMA  
UNICA SEGUN  
DEL RELACION  
2% MENSUAL  
DE ASEGURADOS

PLAZO EN EL PASO DE LA PRIMA 30 DIAS (VER CLAUDSULA No. 3)

LA HORA EN EL PASO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PASO DE LA PRIMA DEVENBADA Y DE LOS GASTOS

|            |              |            |               |    |        |
|------------|--------------|------------|---------------|----|--------|
| COD. BANCO | NOMBRE BANCO | CHEQUE No. | PRIMA BRUTA   | \$ | VARIAS |
|            |              |            | DESCUENTOS    | \$ | VARIAS |
|            |              |            | PRIMA NETA    | \$ | VARIAS |
|            |              |            | TOTAL A PAGAR | \$ | VARIAS |

EN FE DE LO CUAL LA COMPAANIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE A LOS

Corredores Bogotá

veintiseis

SANTA FE DE BOGOTA D. C.  
Mayo

DE 1.99

CARRERA 24 No. 93-24

Tel. 6180877

FIRMA AUTOTICADA

SANTA FE DE BOGOTA COLOMBIA  
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

ASEGURADO

0975454

# Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT 860 027 404-1

POLIZA DE SEGURO DE: **INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

|         |         |          |                        |                      |                |
|---------|---------|----------|------------------------|----------------------|----------------|
| CIA. 04 | RAMO 09 | PLAN 001 | CERTIFICADO No. 913746 | POLIZA No. 204000001 | DI. REFERENCIA |
|---------|---------|----------|------------------------|----------------------|----------------|

|                     |                            |                  |       |          |
|---------------------|----------------------------|------------------|-------|----------|
| SUCURSAL            | NOMBRE RAMO                | CERTIFICADO DE   | ANO   | C. CORR. |
| BOGOTÁ              | INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES | ADJUNTO ENERO/95 |       |          |
| TOMADOR             | C.C. & NIT.                |                  |       |          |
| ASEGURADO           | C.C. & NIT.                |                  |       |          |
| DIRECCION           | TELEFONO                   | CUIDAD           |       |          |
| BENEFICIARIO        | C.C. & NIT.                |                  |       |          |
| VIGENCIA DEL SEGURO | DESDE                      | A LAS            | HASTA | A LAS    |
|                     | 12-95                      | 12-95            | 12-95 | 12-95    |

RIESGOS A PARARLOS

VALOR ASEGURADO

CONRESPONDIENTE A LA SOLA ADICIONAL DE SOBREVIVIENTES CON EL NUMERAL 3.3 DE LA CLASULA DEFINICIONES

SEGURO

RELACION PERSONAL

INVALIDO

CONRESPONDIENTE A LA SOLA ADICIONAL DE ACCIDENTES CON EL NUMERAL 3.3 DE LA CLASULA DEFINICIONES **1.290.695**

|                        |              |            |                    |
|------------------------|--------------|------------|--------------------|
| OBSERVACIONES          |              | TOTAL A    | SUCURSAL O AGENCIA |
| C.C. & NIT. 20.000.000 |              |            |                    |
| COD. BANCO             | NOMBRE BANCO | CHEQUE No. |                    |

EN FE DE LO CUAL LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ A LOS

DIAS DEL MES DE

DE 199

FIRMA AUTORIZADA

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

0913746

SUCURSAL

# Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT 860.027.404-1

POLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

| CIA. | RAMO | PLAN | CERTIFICADO No. | POLIZA No. | D. REFERENCIA |
|------|------|------|-----------------|------------|---------------|
| 04   | 09   |      | 0917394         | 0209000001 |               |

|                         |                                                               |                   |             |          |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------|-------------------|-------------|----------|
| SUCURSAL                | NOMBRE RAMO                                                   | CERTIFICADO DE    | ANO         | C. CORR. |
| CONSEJEROS BOGOTA       | INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES                                    | RENOVACION        |             |          |
| TOMADOR                 | ASEGURADO                                                     |                   | C.C. & NIT. | D        |
| CONSEJEROS S.A.         | AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA |                   | 800 149 496 | 2        |
|                         | CLASULA DEFINICIONES 3.2                                      |                   | C.C. & NIT. | D        |
| DIRECCION               | TELEFONO                                                      | CIUDAD            | C.C. & NIT. | D        |
| Calles 67 y 7-09 PISO 7 | 2121900                                                       | SANTAFE DE BOGOTA |             |          |
| BENEFICIARIO            | PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO                            |                   | C.C. & NIT. | D        |
| CONSEJEROS S.A.         | DESDE 01/01/90 A LAS 00 HS. HASTA 31/12/90 A LAS 00 HS.       |                   | 800 149 496 | 2        |

EMERGENCIAS

OTRO ENT.

172 100

RIESGOS ASEGURADOS

VR. ASESORADO

VR. REUNAS

A RANC

AUTORE

EMERGENCIAS

AFILIADOS ASEGURADOS

CONTRIBUYENTE A LA SUP. ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.3 DE LA CLASULA DEFINICIONES

CONTRIBUYENTE A LA SUP. ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.3 DE LA CLASULA DEFINICIONES

SE RETIRA POR EL ARTICULO 85 DE LA LEY 100/93

|                                             |              |           |         |       |
|---------------------------------------------|--------------|-----------|---------|-------|
| OBSERVACIONES                               |              |           | TOTAL A | S -0- |
| RENOVACION DE LA POLIZA 01-01-90 A 31-12-90 |              |           |         |       |
| COD. BANCO                                  | NOMBRE BANCO | CHEQUE No |         |       |
|                                             |              |           |         |       |

EN FE DE LO CUAL, LA COMPANIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE

SANTAFE DE BOGOTA

DIAS DEL MES DE

04

SUCURSAL O AGENCIA

DE 1.99

FIRMA AUTORIZADA

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

- REPORTE DE CAJA -

0917394

# Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT 860.027.004

|    |       |                |            |   |            |
|----|-------|----------------|------------|---|------------|
| CI | RAVE  | CERTIFICADO N° | PO         | D | REFERENCIA |
| 04 | 09 01 | 1541297        | 0209000001 | 3 |            |

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

|                                                                                             |                            |                                    |          |             |             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|------------------------------------|----------|-------------|-------------|
| CONSEJEROS BOGOTA                                                                           | INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES | RENOVACION                         | CC ENT   | 800.149.496 | 2           |
| COLFONDOS S.A.                                                                              |                            |                                    | CC ENT   |             |             |
| AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUDULA DE DEFINICIONES 3.2. |                            |                                    | CC ENT   |             |             |
| CALLE 57 No 7-54 PISO 7                                                                     | 2121900                    | SANTAFE DE BOGOTA                  |          | CC ENT      | 800.149.496 |
| COLFONDOS S.A.                                                                              |                            |                                    |          |             |             |
| GENCIA DEL SEGURO                                                                           | 31 12 96                   | PERIODO QUE CUERE ESTE CERTIFICADO | 31 12 96 | HASTA       | 31 12 97    |

CODIGO PANT.

872 100

RIESGOS AMPARADOS

VR. ASEGURADO

VR. PRIMAS

AMPARO

MUERTE

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUDULA DEFINICIONES

SEGUN

INVALIDEZ

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO

RELACION

AUXILIO FUNERARIO

SE REGIRA POR EL ARTICULO 56 DE LA LEY 100/93

MENSUAL DE ASEGURADOS

RENOVACION PERIDO DEL 31-12-96 AL 31-12-97

|             |           |
|-------------|-----------|
| NOBRE BANCO | CHEQUE N° |
|-------------|-----------|

TOTAL A

\$ - 0 -  
\$ - 0 -  
\$ - 0 -

EN FEDELO CAL LA COMRA A EXPRESA PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

DIAS DEL MES DE ENERO

DE 1.997

SUCURSAL O AGENCIA CORREDORES

BOGOTA A LOS 09  
ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.  
NIT No. 860.027 04

SUC. CORREDORES BOGOTA  
CARRERA 24 No. 95-24

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOWADOR

JCB/LTOR

ASEGURADO

1541297

COLSEGUROS


 ASEGURI ORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.  
 NIT. 860.027.404-1

| CIA | RAMO | PLAN | CERTIFICADO No. | POLIZA No. | DIGITO |
|-----|------|------|-----------------|------------|--------|
| 04  | 09   | 1    | 20000327        | 209000001  | 0      |

POLIZA DE SEGURO DE: INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA  
 SUCURSAL: CORREDORES BOGOTÁ  
 TOMADOR: COLFONDOS S.A.  
 ASEGURADO: ASEGURADO

SUC AGCIA SUBAG NOMBRE RAMO  
 002 INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

CERTIFICADO DE RENOVACIÓN

AÑO

C.C. 6 NIT. 800149496 - 2

C.C. 6 NIT.

C.C. 6 NIT.

TELEFONO 2121900

CIUDAD SANTA FE DE BOGOTÁ

C.C. 6 NIT. 800149496 - 2

| DESDE      | A LAS    | HASTA      | A LAS    |
|------------|----------|------------|----------|
| 01/02/1998 | 16:00 Hs | 31/12/1998 | 16:00 Hs |

PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO

COASEGURO CEDIDO COMPAÑIA

COD %PAR VALOR PRIMA

| VIGENCIA DEL SEGURO | DESDE    | A LAS      | HASTA    | A LAS |
|---------------------|----------|------------|----------|-------|
| 01/02/1998          | 16:00 Hs | 31/12/1998 | 16:00 Hs |       |

| INTERMEDIARIOS | COD %PAR | NOMBRE |
|----------------|----------|--------|
| 872            | 100,000  |        |

CLASE

VALOR COMISION

VALOR PRIMA ANTES DE COMISION

PORCENTAJE COMISION %

RIESGOS AMPARADOS

VR. ASEGURADO

AMPARO

MUERTE

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLAUSULA DEFINICIONES

INVALIDEZ

CORRESPONDIENTE A LA SUMA ADICIONAL DE ACUERDO

AJUXILIO FUNERARIO

SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93

VALOR PRIMAS : SEGUN RELACION MENSUAL DE ASEGURADOS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL MISMO.

## OBSERVACIONES

ASEGURADO: AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLAUSULA DEFINICIONES 3.2. JJP/RAQUEL G.

PLAZO DE PAGO DE LA PRIMA O DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACION DE VIGENCIA O EXPEDICION DE ESTE DOCUMENTO, LA QUE SEA POSTERIOR, VENCIDO ESTE TERMINO SE INCURRE EN MORA

EN FE DE LO CUAL LA COMPAÑIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ SUCURSAL O AGENCIA CORREDORES BOGOTÁ A LOS 1º DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1998

SEGURO DE VIDA COLSEGUROS

FIRMA AUTORIZADA

CRA 24 N° 95-24

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

ASEGURADO

Actividad Económica 304

GEN 521-05-01

# Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

|           |            |      |                           |                          |            |
|-----------|------------|------|---------------------------|--------------------------|------------|
| CIA<br>04 | RAMO<br>09 | PLAN | CERTIFICADO No<br>0702799 | POLIZA No.<br>0209000001 | REFERENCIA |
|-----------|------------|------|---------------------------|--------------------------|------------|

POLIZA DE SEGURO DE: **INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES**

|                                                                                    |                                                    |                                    |                                                    |        |
|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------|----------------------------------------------------|--------|
| SUCURSAL<br>BOGOTA                                                                 | NOMBRE RANGO<br>INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES         | CERTIFICADO DE<br>RENOVACION       | ANO<br>1993                                        | C CORR |
| TOMADOR<br>COLFONDOS S.A.                                                          | C.C. 149.496                                       |                                    |                                                    | D      |
| ASEGURADO<br>AFILIADOS A COLFONDOS S.A. DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA CLASULA | C.C. 0 NIT                                         |                                    |                                                    | D      |
| DEFINICIONES 3.2                                                                   | C.C. 0 NIT                                         |                                    |                                                    | D      |
| DIRECCION<br>CALLE 67 No 7-34 PISO 7                                               | TELEFONO<br>2121900                                | CIUDAD<br>SANTAFE DE BOGOTA        |                                                    |        |
| BENEFICIARIO<br>COLFONDOS S.A.                                                     | C.C. 149.496                                       |                                    |                                                    | D      |
| VIGENCIA DEL SEGURO                                                                | DESDE<br>01 01 93 A LAS<br>HASTA<br>31 12 93 A LAS | PERIODO QUE CUBRE ESTE CERTIFICADO | DESDE<br>01 01 93 A LAS<br>HASTA<br>31 12 93 A LAS | HS     |

COD. 872 PART. 100

## RIESGOS A PARADOS

VR. ASEGURADO

VR. PRIMAS

ALFARO

MUENTE

INVALIDEZ

ALQUILIO FUNERARIO

CORRESPONDIENTE A LA SIA ADICIONAL DE ACUERDO CON EL NUMERAL 3.8 DE LA CLASULA DEFINICIONES  
CORRESPONDIENTE A LA SIA ADICIONAL DE ACUERDO SE REGIRA POR EL ARTICULO 86 DE LA LEY 100/93

SEGUN

RELACION

ANUAL

DE ASEGURADOS

### OBSERVACIONES

RENOVACION DEL PERIODO 01-01-93 AL 31-12-93

PRIMA NETA

S  
S  
S  
S  
S  
S  
S  
S  
S  
S

TOTAL A

PAGAR

SUCURSAL O AGENCIA

EN FE DE LO CUAL LA COMPANIA EMITE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE BOGOTA

BOGOTA  
DIERO

DE 199

FIRMA TOMADOR

SECCION PARA NOTIFICACIONES

COLFONDOS S.A.  
Vida Colseguros S.A.

# Aseguradora de Vida Colseguros S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

|     |      |      |                |            |            |
|-----|------|------|----------------|------------|------------|
| CIA | RAMO | PLAN | CERTIFICADO No | POLIZA No. | REFERENCIA |
| 04  | 3    | 001  | 2749154        | 0209000001 | 1          |

POLIZA DE SEGURO DE:

INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

|                     |                       |                 |            |            |                   |                |     |         |
|---------------------|-----------------------|-----------------|------------|------------|-------------------|----------------|-----|---------|
| SUCURSAL            | TOMADOR               | ASEGURADO       | AGENCIA    | SUBAG      | NOMBRE RAMO       | CERTIFICADO DE | ANO | C. CERR |
|                     | CONDOMINIO EXOTICA    | CONDOMINIO S.A. | 02         |            | DE INVAL          | RENOVACION     |     |         |
|                     |                       | CONDOMINIO S.A. |            |            |                   |                |     |         |
|                     |                       | CONDOMINIO S.A. |            |            |                   |                |     |         |
| DIRECCION           | CALLE 57 7-54 PISO-17 |                 | TELEFONO   |            | CIUDAD            |                |     |         |
| BENEFICIARIO        | CONDOMINIO S.A.       |                 | 445 51 55  |            | SANTAFE DE BOGOTA |                |     |         |
| VIGENCIA DEL SEGURO | DESDE                 | ALAS            | HASTA      | DESDE      | ALAS              | HASTA          |     |         |
|                     | 01/03/2000            | HS              | 31/12/2000 | 01/01/2000 | HS                | 31/12/2000     |     |         |

COMPLEMENTARIOS

CODIGO PART.  
072 100%

COMPLEMENTARIO CEDIDO  
CODIGO PART. VR. PRIMA

RIESGOS ASEGURADOS

VALOR ASEGURADO

VALOR PRIMA

CORRESPONDE A LA SUMA ADICIONAL DE

SEGURO DE VIDA

ACUERDO CON EL SUPLENTE 3.3 DE LA

MENSUAL

CLAUSSULA DE DEFINICIONES DE  
REGULA POR EL ART. 26 DE LA LEY  
100 DE 1993.

DE ASEGURADO

DEBITO FUNDACION

LA PRIMA DEL PAGO DE LA PRIMA 30 DIAS (VER CLAUSSULA DE)

LA PRIMA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXO EN EL  
CASO DE FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DEBE  
RETRIBUIR AL ASEGURADOR PARA PAGAR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS PAGOS DE LA PRIMA  
CON OCASION DE LA EMISION DEL NISO.

OBSERVACIONES

|            |              |            |                           |          |
|------------|--------------|------------|---------------------------|----------|
| COD. BANCO | NOMBRE BANCO | CHEQUE No. | PRIMA BRUTA<br>DESCUENTOS | S VARIAS |
|            |              |            | PRIMA NETA                | S VARIAS |
|            |              |            | TOTAL A                   | S VARIAS |

EN FE DE LO CUAL LA COMPANIA EXPIDE EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE

BOGOTA D.C.

ALOS

DIAS DEL MES DE

SANTAFE DE BOGOTA D.C.

DIAS DEL MES DE

FEBRERO

DE 2000

SUCURSAL O AGENCIA

FIRMA AUTORIZADA

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

FIRMA TOMADOR

REPORTE CAJA

2749154



# REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación:
19/09/2024

Identificación:
C.C 45420984

Afiliado:
ORTIZ GUERRERO IVONNE

## Resumen de Semanas

|                                  |        |                              |      |
|----------------------------------|--------|------------------------------|------|
| (+) Sem. acred. en el fondo .... | 167,14 | Días acred. en el Fondo .... | 1170 |
| (+) Sem. acred. origen Bono .... |        | Días acred. origen Bono .... |      |
| (+) Sem. acred. otras AFPS ..... |        | Días acred. otras AFPS ..... |      |
| (+) Sem. acred. otras Cotiz. ... |        | Días acred. otras Cotiz..... |      |
| (+) Sem. acred. revocatoria RP.. |        | Días acred. revocatoria RP.. |      |
| (+) Sem. acred. revocatoria RV.. |        | Días acred. revocatoria RV.. |      |
| (=) Total semanas acreditadas .. | 167,14 | Total días acreditados ..... | 1170 |
| (+) Delta en semanas .....       |        | Delta en días .....          |      |
| (-) Semanas simultáneas .....    |        | Días simultáneos .....       |      |
| Total semanas para B y P ..      | 167,14 | Total días para B y P ....   | 1170 |

## Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

| Periodo<br>(aaaa/mm) | Tipo Acreditación | Días<br>Acreditados | Días<br>Cotizados | Salario<br>acumulado | Salario<br>mensual | Origen<br>cotización | Fecha del<br>aporte<br>(aaaa/mm/dd) | Semanas<br>cotizadas | Id<br>Empleador | Razón<br>social | AFP   | Nombre AFP         |
|----------------------|-------------------|---------------------|-------------------|----------------------|--------------------|----------------------|-------------------------------------|----------------------|-----------------|-----------------|-------|--------------------|
| 1995/06              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 396.000              | 396.000            | COT. DEL MISMO FON   | 1995/10/04                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

| Periodo<br>(aaaa/mm) | Tipo Acreditación | Días<br>Acreditados | Días<br>Cotizados | Salario<br>acumulado | Salario<br>mensual | Origen<br>cotización | Fecha del<br>aporte<br>(aaaa/mm/dd) | Semanas<br>cotizadas | Id<br>Empleador | Razón<br>social | AFP   | Nombre AFP         |
|----------------------|-------------------|---------------------|-------------------|----------------------|--------------------|----------------------|-------------------------------------|----------------------|-----------------|-----------------|-------|--------------------|
| 1995/07              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 396.000              | 396.000            | COT. DEL MISMO FON   | 1995/12/29                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1995/08              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 732.000              | 732.000            | COT. DEL MISMO FON   | 1995/10/04                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1995/09              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 396.000              | 396.000            | COT. DEL MISMO FON   | 1996/04/08                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1995/10              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 396.000              | 396.000            | COT. DEL MISMO FON   | 1996/04/08                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1995/11              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 396.000              | 396.000            | COT. DEL MISMO FON   | 1996/04/08                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1995/12              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 396.000              | 396.000            | COT. DEL MISMO FON   | 1996/04/22                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1996/01              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 617.300              | 617.300            | COT. DEL MISMO FON   | 1996/04/22                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1996/02              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 617.300              | 617.300            | COT. DEL MISMO FON   | 1996/10/15                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1996/03              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 617.300              | 617.300            | COT. DEL MISMO FON   | 1996/06/19                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1996/04              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 617.300              | 617.300            | COT. DEL MISMO FON   | 1996/12/26                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1996/05              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 617.300              | 617.300            | COT. DEL MISMO FON   | 1996/08/23                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1996/06              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 617.300              | 617.300            | COT. DEL MISMO FON   | 1996/10/15                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1996/07              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 617.300              | 617.300            | COT. DEL MISMO FON   | 1996/10/15                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1996/08              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 617.300              | 617.300            | COT. DEL MISMO FON   | 1996/10/22                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1996/09              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 617.300              | 617.300            | COT. DEL MISMO FON   | 1996/12/20                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1996/10              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 617.300              | 617.300            | COT. DEL MISMO FON   | 1997/01/03                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1996/11              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 617.300              | 617.300            | COT. DEL MISMO FON   | 1997/01/13                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1996/12              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 617.300              | 617.300            | COT. DEL MISMO FON   | 1997/01/27                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1997/01              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 679.303              | 679.303            | COT. DEL MISMO FON   | 1997/03/19                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1997/02              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 679.030              | 679.030            | COT. DEL MISMO FON   | 1997/03/19                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

| Periodo<br>(aaaa/mm) | Tipo Acreditación | Días<br>Acreditados | Días<br>Cotizados | Salario<br>acumulado | Salario<br>mensual | Origen<br>cotización | Fecha del<br>aporte<br>(aaaa/mm/dd) | Semanas<br>cotizadas | Id<br>Empleador | Razón<br>social | AFP   | Nombre AFP         |
|----------------------|-------------------|---------------------|-------------------|----------------------|--------------------|----------------------|-------------------------------------|----------------------|-----------------|-----------------|-------|--------------------|
| 1997/03              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 679.030              | 679.030            | COT. DEL MISMO FON   | 1997/04/21                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1997/04              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 679.030              | 679.030            | COT. DEL MISMO FON   | 1997/05/22                          | 4,29                 | 90480058        | ALCALDIA DE CAR | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1997/06              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 874.444              | 874.444            | COT. DEL MISMO FON   | 1997/07/21                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1997/07              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 856.680              | 856.680            | COT. DEL MISMO FON   | 1997/09/04                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1997/08              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 856.680              | 856.680            | COT. DEL MISMO FON   | 1997/09/23                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1997/09              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 856.680              | 856.680            | COT. DEL MISMO FON   | 1997/10/14                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1997/10              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 679.030              | 679.030            | COT. DEL MISMO FON   | 1997/11/12                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1997/11              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.034.330            | 1.034.330          | COT. DEL MISMO FON   | 1997/12/22                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1997/12              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 856.680              | 856.680            | COT. DEL MISMO FON   | 1998/01/19                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1998/01              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 1.010.882            | 1.010.882          | COT. DEL MISMO FON   | 1998/02/18                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1998/02              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 801.255              | 801.255            | COT. DEL MISMO FON   | 1998/03/13                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1998/03              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 878.118              | 878.118            | COT. DEL MISMO FON   | 1998/04/14                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1998/04              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 801.255              | 801.255            | COT. DEL MISMO FON   | 1998/05/12                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1998/05              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 801.255              | 801.255            | COT. DEL MISMO FON   | 1998/06/16                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1998/06              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 801.255              | 801.255            | COT. DEL MISMO FON   | 1998/07/14                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1998/07              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 801.255              | 801.255            | COT. DEL MISMO FON   | 1998/08/13                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1998/08              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 801.255              | 801.255            | COT. DEL MISMO FON   | 1998/09/16                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |
| 1998/09              | COT. FONDO ACTUAL | 30                  | 30                | 801.255              | 801.255            | COT. DEL MISMO FON   | 1998/11/03                          | 4,29                 | 890480184       | ALCALDIA MAYOR  | 00010 | COLFONDOS PENSIONE |

Período Hasta

Número de Semanas

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:47:41 AM  
Afiliado: CC 45420984 IVONNE ORTIZ GUERRERO

| Vinculaciones para : CC 45420984    |                                    |                                  |                             |                            |                                                    |                                             |
|-------------------------------------|------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| <a href="#">Tipo de vinculación</a> | <a href="#">Fecha de solicitud</a> | <a href="#">Fecha de proceso</a> | <a href="#">AFP destino</a> | <a href="#">AFP origen</a> | <a href="#">AFP origen antes de reconstrucción</a> | <a href="#">Fecha inicio de efectividad</a> |
| Vinculación inicial                 | 1994-08-02                         | 2004/04/16                       | COLFONDOS                   |                            |                                                    | 1998-08-31                                  |

Un item encontrado.  
1

| Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 45420984 |                                  |                                   |                             |                     |                                 |
|------------------------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|---------------------|---------------------------------|
| <a href="#">Fecha de novedad</a>                     | <a href="#">Fecha de proceso</a> | <a href="#">Código de novedad</a> | <a href="#">Descripción</a> | <a href="#">AFP</a> | <a href="#">AFP involucrada</a> |
| 1994-08-02                                           | 1996-06-13                       | 01                                | AFILIACION                  | COLFONDOS           |                                 |
| 1998-07-08                                           | 1998-08-13                       | 79                                | TRASLADO AUTOMATICO         | COLPATRIA           | COLFONDOS                       |
| 2000-09-29                                           | 2000-09-29                       | 30                                | CESION                      | COLPATRIA           | HORIZONTE                       |

3 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

Imprimir

Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**JESUS EDUARDO**

APELLIDOS:  
**MEJIA MENESES**

*Jesus Mejia Meneses*

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**WILSON RUÍZ OREJUELA**

UNIVERSIDAD  
**POPULAR DEL CESAR**

FECHA DE GRADO  
**01 de Julio de 2015**

CONSEJO SECCIONAL  
**CESAR**

CEDULA  
**1122398659**

FECHA DE EXPEDICION  
**06 de agosto de 2015**

TARJETA N°  
**261240**